

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 21

Cuaderno No. 342

Año 1764.

No. de hojas útiles 98.

Autos seguidos por D. Enrique Camilo de Orellana
contra D. Juan Anselmo Muñoz de la Fuente, Albacea
y tenedor de bienes de D. José de Orellana, sobre el
cumplimiento de sus disposiciones testamentarias.

Clasificación

Cabildo.

CA. JO 1

CAJ 74

DOC 956

f 100

Causas Civiles.

1764 *Quia*  En real. 1764



EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SEIS
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA EN A EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764



Handwritten initials

Handwritten initials

*Don Enrique Canto de Bullana primer...
durante el Conde como...
ido estas de par...
da y hallarand...
ello, juré y decla...
e Con se pide Con...
uacion =*

*Tonio de 162, ante Pedro de Leon escribano...
Qua disposicion...
D. Joseph un...
quencia. Despues que fue vacado el...
de D. Anselmo...
pouicion en que me...
con D. Anselmo...
taimienro se halla la clauicula...
tome cuentas y que se en...
Dixero; clauiculas sospechosas...
samente eran...
que durante mi...
Representacion...
Segun el amor...*

1328
1320

165-
8

notorio en la Ciudad facilmente se ha entendido en
ella que quando mi Padre D^{no} es referido poder
no estaba en su acuerdo y que el Alcaide mi hijo
es quien hizo esa disposicion entendiendo que
era mas favorable o que hallaba modos de con-
veniencia efectivamente en mayor favor suyo. El
punto es de puro hecho y se ha de justificar por
testigos. Los primeros son los instrumentales en
los quales es uno el R. P. M. F. Francisco Star-
ca que quien firmo por el testador segun se cree
que no pudo hacerlo con en realidad no podia
Y respecto segun el año R. P. M. era de cuenta
se en el dia de mañana.

Al M. pido y Suplico se sirva de hacer por su virtud
los dos poderes para tener y mandar se le reciba
al R. P. M. F. Francisco Starca conigo in-
strumentario su declaracion jurando en su conciencia
y que se recave para quando se hubiere de ne-
cesario de ella pida justicia
Henrique de Orrellano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta e
Julio de mil setecientos y quatro ante el
Señor D^{no} Joseph Antonio de Borda Coronel de
las Milicias a cavalleria del Valle de Casaway
de y Alcalde ordinario de esta d^{ha} Ciudad y su
Jurisdiccion por su Mage^d represento esta parte
D^{na} Justa por su Merced D^{no} que havia y huvo



En real.



SE LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TO Y CINQUENTA Y SEIS,
CINQUENTA Y SIETE.

VALGA TAMA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por presentados los Justamente sus ex
pedar y mando que durante el D. D. M. nro
Sr Juan Artaga el orden de la d. a. sta. ller
co. estar aparida declare althenor a este exen
to estando llano para ello conitacion a D. Qu
an Melmo a. Fuente y lo cometo a mi el p. re
sente C. nro. y an lo p. roseyo y fiamos un parecer
al D. n. Charroval Montano, Progado a esta
D. n. a. y Accion a esta Ciudad

[Handwritten signature]

Ante mi

Josep de Tracato
Pro. des. M. y Pu.
D. Co.
[Signature]

Esta Ciudad a los Reyes el Pen en treinta e Ju
lio de mil Set. setenta y quatro a. D. Cite para lo
que se manda en el auto aruro a D. n. Anselmo
de la Fuente en superrona doy fe.

D. n. Thasar de la Fuente
Recep. *[Signature]*

+

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre
de mil setecientos y quatro años en cumplimiento
de lo mandado en el Decreto antecedente, Teniente
de este Real mandado en su mismo por el auto de fe
dele Revisado D. Enrique Camilo de Vellana, la
Informacion que tiene o se oia para en parte
de ella Revisado Juram. al D. P. Mro Sr. Fran. de Arte
en el orden Real y Militar de Nra. S.ª de la Men
ced. y Cuna de la V.ª de D. Christoval de No. P.ª
de sonchacos que lo hizo por Dios nro S. in Verbo
Sacerdotis facto pectore lo cargo al qual ofre
ce decir verdad. Siendo preguntado al the
mor a las preguntas del escrito presentado
y a las otras que estan mandadas agregar di
jo y declaro lo siguiente, Fue cierto, que havien
do pasado el testigo a visitar en su enfermedad, a
D. Joseph de Vellana Heronero que fue de estar en
la Jolteria por la cordial amistad que con el profes
aba, llego una mañana, a tiempo que se estaba
tratando de que huiere su disposicion final, por
cual qual havian embiado a llamar a D. Pedro
de Leon C.ª. y de facto, empero este atratan
do la materia, y reconociendo que estaba Capas
de estar en su disposicion en lo que no hubo duda
de que lo mismo que se oia decir a enfermo
concertando sus oraciones y palabras como
profesadas a quien estaba en entero conoci
miento. Y havien dose dado principio al poder
para testar, que fue lo que otorgo, le preguntaba
el dho. C.ª. a cada Clausula con bastante
prolixidad y Cuidado, y aunque el testigo no
tiene presente quales fueron las Clausulas
de que se oia el dho. D. Joseph era que se amarse
y adegure bien, hasta que por ultimo se con
duyo el dho. Instrum. y llegandose el Escribano
a la Cama, le dijo, que firmase, a lo que respon
dio que no podia, por defecto de impedim. al trar

que padecía a parálisis. Y preguntando, que que personas se hallaban presentes, se le nominaron por el C. no y mentando el nombre el testigo. Dijo el dho Dr Joseph, pues firme por mí el Padre fr. Fran. y llevándole el testigo a la Cama, le preguntó nuevamente, si habría de firmar por él, a lo que le afirmó que sí, y lo hizo aru rucos, y a efecto en esta virtud lo hizo el testigo firmando el poder para testar que se le dio por el dho Dr Joseph a Dr Juan Anselmo de la Fuente y de Obispo. Después de cuando este negocio estuvo el dho Dr Joseph hablando con los Médicos muy acordadament^{te}, tanto que la langría que se le mandaba dar la impugnaba con algunas reflexiones en que se prueba la sanidad de suicío en q se hallaba. Y no pone

La primera pregunta a las que estan mandadas agregar. Dijo, que el mismo Dr Joseph de Orellana, nombro al testigo para que firmase por él, el citado Instam^{to}, como lo lleva significado antecedentemente y responde.

Madacunda Dijo, que es cierto que etia mismo que Dr Joseph de Orellana otorgó el poder para testar el que se actuó en la misma pieza donde estaba enfermo en aquel acto y conclusion el expresado Instam^{to}, hecho el testigo la firmó pero que bajo la Religión al juram^{to}, no puede afirmar si la fecha fue en el día veinte y dos de octubre o no, pero que lo que advierte es, que desde el día el Instam^{to}, se padaron cinco, seis, o siete dias aru muerte. Que esta es la Verdad lo cargo al juram^{to} que tiene fho en el que se afirmó y ratifico siendole leyda estara declarad^o, que no letoran las generales de la ley y la firmo a q doy fe:

Fr. An. Xavier de Arco y D. Baltasar de Arco
Antemi Deces.



4
En real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TO Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

E

+ como lo pide
E D.ⁿ Enrique de Orellana en los autos del Testa-
mento de D.ⁿ J. de Orellana m.^o P.^o Dijo que N.^o me
sirva mandarle remiende N.^o de el en el al P.^o M.^o
Fr. Trad. atreaga con atad.ⁿ al Colexado y con-
viene a mi d.^o añadia las pregunt.^o l.^o

Sier Cierro que el difunto D.ⁿ J. de Orellana no le
rogó que firmase el Poder ni estaba en estado de
hacerlo, dando razon por donde le conste. Sea
y exprese q.ⁿ le pidio que firmase a nombre del Tes-
tador.

Item como es Cierro que la dicha firma no la
puro el d.^o P.^o M.^o en el dia Veintey dos de este mes
en el dia Veintey Cinco dos dias antes de la mu-
erte de D.ⁿ J. de Orellana; y que al hallarse la dicha puesta
en el dia Veinte y dos proviene, a que dos dias
antes, se havia hecho y prevenido el poder. Si-
ga y exprese todo lo que sobre esto supiere y le
constare.

Almpido y sup.^o en via haver por agregadas estas
preguntas al escrito anterior y que como
la dila.ⁿ mandada hacer pido junta, y que
la dila.ⁿ caeue sin embargo de serado por la
salida del Testador.

Enrique de Orellana

En la Ciudad de los Reyes del Peru endos a A.º de mil setecientay quatro años ante el Sr. D.º Joseph Antonio Borda Coronel de la cavalleria del Valle de Charavayllo y Alcalde ordinario desta Chaguaná y su jurisdiccion por su Mage.º represento esta petic.º

En vista por su Señoria fuvo por acrezadas estas preguntas al escripto anterior y mando que con esta declaracion mandada hacer en lo proveyo y fmo no comparecer el D.º Christoval Montano Hozga desta R.º aud.º Tan mismo se acuerda dilig.º sin embargo de feriado como se pide

D.º Borda

Antemio

Joseph de Tracabed
no. 28. Fr.º de

94
D. Joseph de Alcazar en S. Theologia Calif. del
suo Officio Examin. Synodal de este Arzobispado D. en la
R. Univ. de S. Marcos y Licor. de esta Casa de la Nati-
vidad del R. y Militar Orden de Nra Sra de la Merced
Redemp. de Cautivos Nra Dca el Menor de las presentes
y fidentia de la authoriaad de nra Officio de que en esta
parte usamos damos y concedemos nra bendicion y asis-
ta al D. M. Jo. de San. de Alcazar y Jo. de San. de San. de
profeso de nra Casa de Retiro y queda parecer y parezca
antegualisq. Juzgado, de nra casa con el fin de q. declarase
lo q. supiere en el fallecimiento de D. Joseph de Orellana.
En Testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las
presentes firmadas de nra nombre selladas con el sello
menor de nra Officio, y selladas por nra
Dca Secretario: en este nro Convento grande de S.
Miguel de Lima: en treinta dias del mes de Julio de
mil setecientos veinte y quatro años. A la edad de once
de Ma. Nra M. de Retiro y fundacion de nra
Casa de Retiro 846 =

D. Joseph de Alcazar
Licor.

+
D. Mand. de N. M. de Alcazar
D. Pablo Martz de Alcazar
Dca Secret. 

Reg. ap. 1/2



Seis reales.

6

REAL CÉDULA SEGUNDA, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQUEN-
TA Y SEIS, Y CINQUENTA
Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Al Abogado Defensor General Cura

don al licen de menores de esta:

Real Audiencia como mejor pa-

reda de derecho parezca ante

la Real Audiencia y digo que estoy yn

formado hauea fallecido Don

Joseph Orellana de fundo Dn hijo

menor, y por ou huasea a Don

Juan Anselmo de la fuente en

cuyo poder han entrado todos

los bienes; Y respecto de no hauea

hecho ymbencarios hasta el

presente siendo preciso que

estos se formen con un interben

cion por el interés de los menores.

porcano, Memoria pido y su
plico se dixua mandas enoñ
figue al Huara gas enno de
segundo dia presente el testia

memoria de los funco Don Joseph

haga ymbencarios con mi inter

benzion, y en interin no venda

ni enagene bienes algunos

pena de nulidad pido suscria

Doctor Don Buena Ventura,

de la Mar

Proc. N.º
En la Ciudad de los Reyes de
Leuenvernay seis de Novum
bre de mill secesientos sesen
ta y dos años ante el señor Ma
estre de Campo Don Louiso
de Zarate Aguerso y Beudug
Alcalde ordinario de esta dicha
Ciudad y su Jurisdiccion por
su Magestad se presento

esta p[er]cision

Deo

Y para p[er]su[er] Merced man
do se notifique a Don Juan
Anselmo de la fuente Abasco
Mercedor de bienes de Don Joseph
Orellana que enco de Terseca
d[ic]ha haga y m[er]cenario de llo
con intenc[ion] de escarpate
asi lo probe y firmo con pa
reser del Doctor Don La
renso Aris de Casco Aboga
do de esta Real Audiencia y
Accesor de esta Ciudad. Tarace
ancem Francisco Luque Es
cribano publico

en
n

En la Ciudad de los Reyes el
Deyen de once y seis de Novi
embre de mill seiscientos se
senta y dos notifique diese da
ver el Decreto de arriba

Don Juan Anselmo de la Fuente
en su persona & que doy fe
Francisco Luque

Don
Lec

El Abogado Defensor General
Curador ad litem de Menores
& esta Real Audiencia en los
Hueros & el cumplimiento del
testamento de Don Joseph
Orellana y de sus herederos
Digo que por el & foyas se ha
visto que a merced mandarse
notificase al Abasco & di
cho Don Joseph que dentro
a tercero dia presentase
el testamento & sus
y embargos con su inter
bension y en interin no
enagenase ni vendiese
bienes algunos pena de la
nulidad y hauiendosele

informado el Vicerrey y S^{ra} 8

el pasado segun parese
la diligencia brenda cum
plido el termino no lo ha
executado y para que cum
pla, a Vuesamercé pido y
duplico se siaba mandar
se notifique por segundo
al referido Alcaide cum
pla con lo mandado pido
Suscria, Doctor Don Buena
ventura de la Mora

Q^{da} M^{ra}
D^{na} 7

En la Ciudad de los Reyes
el Tenedor de D^{na} de
bre de mill seescuencos
sesenta y dos años ante el
Señor Maestre de Campo
Don Lorenzo de Taraco
Agüero y Berdugo Alcalde
Ordinario de esta dicha Ciudad

1772

2
y su Jurisdiccion por su Ma
gestad se presentò esta
peticion

Deo) Vista por su merced man
do se notifique por segun
do a Don Juan Anselmo
de la fuente cumpla con
hacer y mbencaño de los bre
ves del Conca dor Don
Joseph de Orellana Aguirre
es Abasco, así lo probeyó y
firmo comparecer el Doctor
Don Lorenzo Ariso de Caras
Abogado de esta Real Audi
encia y Acosor de esta Ciu
dad, Tarace ancermi francis
co Luque Escribano publico
En la Ciudad de los Reyes el
Deyen diez de Dize mbre
de mill secesientos Sesenta

on
n

y dos no cifique Chise Bauer 9
al Decreto. & arriba a Don
Juan Anselmo de la fuente
en su persona soy fees fran
cisco Luquet

Don
Jesús

En la Ciudad de los Reyes de
Leuenonse de Diciembre
de mill secesientos sesenta
y dos años ante el Senor Maes
tre de Campo Don Lorenzo
de Taxare Aguers y Berdugo
Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad y su Jurisdic
cion por su Magestad se
presencio esta peticion

12

Don
Jesús

El Abogado Defensor Ge
neral Curador ad hoc
de Menores de esta Real
Audencia en los Autos de
Cumplimiento de Testamento

81
a Don Joseph de Orellana
y lo demás deducido Dijo
que se le notifico por par-
tero y Segundo al Abasco
de dicho Don Joseph que hi-
ese Interdictiones con su
interdiction presentase
al testamento y en interin
no Enagenase bienes algu-
nos pena de nulidad y Res-
pecto de no haver cumplido
do siendo pasado el ter-
mino para que lo efecue
por tanto // A su merced
pido y Suplico se sirva
mandar se notifique al
dicho Abasco por
terceros y Quarto Cumpla
con lo mandado con ape-
samiento de Guardias

prdo Jusrisial Doctor Don 10

Buena Ventura de la Mar

De S/

Visa por su Merced man
do senofique por tease

ro y deumo a Don Juan

Anselmo de la fuente Alta

sea Menedor de bienes de

Concador Don Joseph Ore

hana haga y mbeneari

de los bienes que hubieren

quedado por fin y muenice

al Suso dicho como esta

mandado a sito probeyo y

fama compareca al Doc

en Don Lorenzo Niso de

Castro Abogado de esta de

al Audiencia y Accesor de

esta Ciudad // Lanace san

ten Francisco Luque de

urbano publico

MA
n^o 7

En la Ciudad de los Reyes
el Deyuen Casado de
nombre de mill secesion
con sesenta y dos años no
figue chise de uenel Decre
to de arriba a Don Juan Ansel
mo de la fuente en su persona
do y fee Francisco Luque

Do xp^a
testar

En el nombre de Dios todo
poteroso Amen con curio p^oin
cipio todas las cosas en un
buen medio loable y dichoso
fin Sepan quancor esta Can
ta de mi poder para testar
Verna y por v^omera Polun
ca Presen como yo el Con
cador Don Joseph de Ore
llana natural que de la
ser de esta Ciudad hyo legi
timo de Don Clemente

de Orrellana, y a Doná Ma
nuela de Larrea que Santa
Gloria hayan Escando En
fermo en cama de la Enfe-
medad que Dios nuestro
Señor asido Seruido de daa
me peso en todo mi Jurro
Memoria y entendimien-
to natural Creyendo como fu-
me y Verdaderamente es
en el Meisimo Misimo
de la Santissima Trinidad
Padre hijo y Espirita Santo
tres personas distintas y
In solo Dios Verdader
y en todo lo demas que Cree
predica y enseña nuestra
Santa Madre Iglesia Catho-
lica Apostolica Romana
Rejada y gobernada por el

D. J. J.

Capitulum Sancto bapto de curia
fee y excoensia he dudo
y procesos duna y moira
como Catholico y fel Chris
tiano y imbocando como
ymboco por mi Bogada
Excoensiora ala Serenissi
ma Reyna de los Angeles
Marra Santissima Señora
nuestra Sancto Angel de mi
Guarda Sancto de mi nombre
y de mas Santos y Santas de
la Corte del Cielo para que
intercedan con su Divina
Majestad peadone mis Cul
pas y pecados y encamine
mi Alma a Carrera de Sal
vacion, y temiendo me de
la muerte que es Cosana
atural a toda Caracura

humana y suborina insistencia 12

y por que la gravedad de mi
Enfermedad me de la
gan para hacer y otorgar
mi testamento con el
pacis que quisiera y las co
sas tocantes al de cargo
de mi Conciencia y bien de
mi Alma las tengo trata
das y Comunicadas con
Don Juan Anselmo Martin
de la fuente mi Sobano Oca
go por el tenor de la pre
senca que do yo mi pueda Cum
plido el que de derecho se
requiere y es necesario al
Susodicho para que despues
de mi fallecimiento yo no an
des pueda hacer y otorgar
mi testamento en la forma

y manera que se lo tengo comu-
nicado mandando en el
que yo des de luego mande
que quando la Voluntad
de Dios nuestro Señor
fuere seruido de llevarme
de esta presencia. Vela mi
Cuerpo sea amonestado con
el hábito y Cueda de nues-
tro Padre San Francisco
y encerrado en la Iglesia
de nuestra Señora de la Mer-
ced ó en la Iglesia parva ó tu-
ga que le pareciere a mi
Alba sea, y acompañame en
treno la Cruz alta Cruz
y Sachristan de mi Parrochia
y el de mas acompañame
que le pareciere a mi Alba
sea acura. Eleccion te de fo

como todo lo demas de mi 13

funeral y enterramiento y se pague

la limosna de mis bienes

y ten mande que yo mande

alas mandas forrosas y

acostumbradas tres pesos

acodas ellas ducas, y otros

peso a los Santos Lugares de

Jerusalen donde Christo Pido

nuestra obra la Redempcion

de todo el genero humano

para ganar las gracias con

cedidas por los Sumos Pontifices

declaro asi para que

conozca

ten declaro que yo declaro

tengo por mi hijo natural

a Don Henrique de Orellana

declaro asi para que conozca

y para cumplir y pagar

Handwritten flourish or signature on the right margin.

este poder para tasar y el
tesoameno que en ousta
tud se hiciera se a fe que
yo de la ley de paynom
bro por mi Albacea Thene
don de bienes al dicho
Don Juan Inselmo Martin
de la fuerza para que entre
en los ellos los recoja den
da y demore en el moneda
publica o fuera de ella dan
do Resuor Cargas de pago
Chancelaciones fruygu
tor tasos y los de ma o
Recados necesarios pa
resca en Juro bre de
necesario ante las Justi
rias y Jueces de su Ma
gestad apedia quanto te
Consenga, que el poder de

Albascazo que encaja en el 14

se figuren y es necesario
ese le doy y o cargo sin transi-
ción alguna y le proveyo
todo el término que hu-
bre menester de mas el
año y día que la Ley & tomo
dispones & Bando de la fa-
cultad que el derecho me per-
mitte y por la menor edad
del dicho Don Henrique
mi hijo natural nombro y
señalo por tutor y curador
de la persona y bienes del
dicho dicho al expresado
Don Juan Anselmo Martin
de la fuente, y pido y suplico
a las Reales Audiencias
de Oviedo man el cargo sin
le pida fianzas que yo por

presencia de Alejo de
ellas por la mucha satisfacción
y con fianza que cen
go de el suso dicho
y
Lene el Afirmance que
quedare de todos mis bienes
nes de lo y naciendo y nom
bro por mis Universales
herederos al dicho Don Hen
rique de Orellana mi hijo
ya el referido Don Juan An
selmo mi Sobrino para que
lo que así fuere lo hayan
y hereden con la bendición
de Dios y la mía entendien
dose que en dicha herencia
estará y pasará el dicho
mi hijo por lo que dispu
sere el dicho Don Juan An
selmo segun los comunicados

Herd.

que le tengo hechos. Les m^{do} 45

Voluntad que por ningun

modo Causa ni Ra^{on} que

sea se le pida ni come Cuen

tas al dicho Don Juan

Anselmo ni Sobrino por

el referido Don Henrique

ni hijo, ni por persona al

guna por lamucha Satisfac

cion y Confianca que tengo

de dicho mi Sobrino

y por presencia de uno que y

anulo que yo de o de luego de

boco y anulo, y de y por ningun

modo y de ningun valor fuerza

ni efecto otros testamentos

Codillos poderes para tes

tar y otras Herencias dispo

siciones que antes haya

hecho y otorgado por escrito

o de palabra o en otra mane
ra que sea que quieros que
no balgan ni hagan fe Sal
vo esse poder para testar
y el testamento que en su
Vivud se hiciera que se ha
de guardar por mi Pluma
y final e voluntad en aque
lla dia y forma que mas haya
lugar en derecho, fue fe
cho en la Ciudad de los Re

En 22 de

Octubre de 1762.

yo es el Rey en Peru y dos
de Octubre de mill Setecien
tos Setecientos años, yo el Rey
gance aqui en yo el presente
Escrivano doy fe que cono
co y tambien la doy a que
estaba en su sano y sano
Juicio a esto dize oorgo y
no firmo por la gravedad

de su Enfermedad ya en su 46
go lo hizo Vno de los testigos
que lo fueron el Reverendo
Padre Maestro fray francis
co Arceaga el Reverendo
Padre Maestro fray Miguel
de Castro ambos del Orden
de nuestra Señora de la Mer
ced, y el Licenciado Don
Juan Nunes Presbytero
Arzobispo de Orogance y por
testigos fray francisco Navar
re de Arceaga y Menor y ante
mi Loido de Leon y Abila
Escrivano de su Magestad
Enterramiento de Veidad
y Loido de Leon y Abila Escri
vano de su Magestad

Don
det

Don Juan Anselmo Martin de
la fuente Abasco Menor

de bienes y herencias pasen
al de los bienes que quedaron
por fin y mancebo de Con-
tador y Tesorero Don Jo-
seph de Orellana y Larrea
en los autos que vinieron se-
gún el Defensor General
de Menores anombre de Don
Henrique de Orellana hijo
natural, y asimismo heredero
parcial de dicho Concedor
Don Joseph sobre la forma
sion de Inventarios y lo de-
mas adusido Digo que de
Justicia se ha de seguir que
merced de taras no estan
obligado a hacer dicho
y inventarios porque se-
gun parese al poder para
testar que en de toda forma

presentes en fecha en esta 47

Ciudad en Peruvia y dos de Octu-

bre de sesenta y dos de setenta y

dos por ante Lordas de Leon y

Huerta Escrivano de Abelador

cho Don Joseph no solo me

nombre por Curador de la pe-

sona y bienes de dicho su hijo

menor de nombre de la gran

uamen de la fianca por la

particular satisfaccion que

tubo de mis afuerrados proce-

dimientos, sino que tambien nos

quiere a ambos por heren-

deros Inversales añadiendo

la Calidad y Condicion que

el dicho menor havia de sacar

y pasar por lo que yo despus se

se engranar a la herencia

segun los Comunicados que

de

que sobre ella me cenia he
 cho. Serrando la Clausula
 & ynterclusion con que nose
 me pudiesen ni tomar en
 Cuencas con motibo ni preteso
 to alguno ni poder dicho Don
 Henrique su hijo menor ni
 por otra persona alguna por
 secreta su expresay & libre
 vada voluntad segun es de Cons
 ta y parese el poder que ha
 presentado p. Encuentros temer
 nos no lo soy obligado ala
 formasion de dichas ymben
 tarios porque descomunan
 ab beneficio proprio para no
 poder ser Reconvenido unas
 de lo que alcanzan los bienes
 hereditarios, o moran aque
 Constando por ellos la

descripción de todos los bienes
 nos es de favor a los
 herederos las porciones
 que les corresponden, su
 lo primero es en mi ar
 bitrio el Renunciar el
 privilegio como pueden
 practicarlo todos aquellos
 a cuyo favor se meo duse
 y no fuera privilegio sin
 necesidad si contra mi
 voluntad lo hubiese de usar
 si lo segundo es de escar y
 pasar el heredero por lo
 que yo ois pusiere segun lo
 comunicado, ni la mucha
 cantidad de bienes le aumenta
 ni la herencia ni la escasez
 de ellos, se la puede rebajar
 por que nunca puede exceder

D
 D
 D

la quocia no dize muna a la
porcion de aquel numero
que el testador le puso
en el Comanucato y como
el hijo natural no tiene
fuerza alguna de derecho
para ser ynsacado por
el Padre debe asepear la
herencia con el modo de la
ynsacacion y Calidad que
se le da en cueros testamentos
Pues amexced pido y suplico
que haviendo por pre-
sencado el dicho poder
para testar se brava de
clarar con lo preso y de bida
pronunciamiento no estar
obligado a la formacion
de dichos embencarios sobre
que ympleo el oficio noble

de Nueva merced p^{ro}to Justo 19

su^a Corca^s & Don Juan An-
selmo Martin de la fuente

En la Ciudad de los Reyes el
Diez en cese dias el mes de
henero de mill seccientos
sesenta y tres años ante el
Señor Maestre de Campo Don

Lorenzo de Zarate Agues

y Berdugo Alcalde ordinario

de esta dicha Ciudad y su Ju-
risdición por su Magestad

se presento esta peticion
y

De S^u M^{aj}estad manda
dar traslado al Defensor

General & Menores de esta

Real Audiencia asilo probeyo

y firmo con pareser del Doctor

Don Lorenzo Nuso de Carros

Hogado de esta Real Audiencia

181
y Acosor de esta Ciudad // La
rate // ante mi Francisco Lu
que Escribano publico

my
n 7

En la Ciudad de los Reyes de
Leuantes e de Henares e
mill seiscientos sesenta
y tres Noche figue Chise Bauer
el Decreto de arriba al Doc
tor Don Buena Ventura de
la Mar Defensor General
de Menores del Distrito de
esta Real Audiencia en su
persona e que doy fe // fran
cisco Luque

Don
Det

El Abogado Defensor General
Curador ad litem de menores
de esta Real Audiencia en los
huos el cumplimiento de
testamento de Don Joseph
Orellana y lo demas de su vida

Respondiendo al traslado 20
al Escrito de foras quaco
en que el Abasco Don Ju
an Anselmo de la fuente
Conradise los ymbencarios
Digo que de Juxisra se ha
de servir pues amerceo de ne
gar su precesion y mandar
cumpla con los ymbencarios
que le estan mandados hacer
lo que es de derecho y todo el
fundamento del Abasco con
sise en que el Teccador en el
poer para testar bajo de
cua disposicion falleria
tenombra por Curador de
menor su hijo natural Don
Henrique de Orellana. Vele
bandolo del gravamen de
fiansa, que lo yntercedio por

hereo con la Calidad de
que se pasase por lo que
hiciere segun los Comuni-
cacos, y concture que no se le
tomen quencas por persona
alguna conningun precepto
ni motivo de donde deduse
que quando los ymbencari-
os acordio de las quencas.
Y no sea que esas nos han
de dar ni el menor ympugnacion
lo que se dio por esse es ociosa.
La diligencias deas conser-
vado a buena su estado per-
suade la escusacion que hoy
prece el Abasco pues
por lo que haze al nombra-
miento de Curador hecho
sin la Calidad de la fransa
esse no lecture la Confesion

24
de ymbentarios, porque dñ
quendose la fianza a asegu
rar los bienes del pupilo
quando el testador los consi
derase seguros sin ella que
de remitiála, pero por esta
remisión no le habia de lebad
de ymbentarios que son cosa
muy diversa pues estos son
ben para que el menor en co
do tiempo pueda agrecas
sus acciones, pedir cuenta
ya consuevdo en mayor edad
y durante la minoridad ha
serlo el Defensor que es la
parte legitima a quien corres
ponde por razon de su oficio
para evitar qualesquiera
dilapidacion que se pueda
ofrecer lo que tubo muy presente

el derecho para presisar a
do tutor, Curador, y quales
quiera otros administradores
ala formacion de ymbenta
cion con tanta precaucion
que aun le niega la facul
tad de Venicilos al testa
dor por el dano publico y per
juicio de los menores que de
lo contrario pudiera esper
rumentarse, y asi discurren
los Doctores en concuerda
dore por dno para la volun
tad de el testador que debe
ba al tutor de ymbentacion
y por otra la debilidad de el
Duplo que por se ejecucion
debera el dno atender al
menor aun contra un mun
do a las disposiciones que

seynfere que dunde 22.
los ymbeneanos manda
dos haze a Valida del me
nor heredero para la con
servacion de sus derechos
la satisfaccion que blasona
el Huasca del tescador ca
ca de sus procedimientos no
lo extrahe de la obligacion
de hazerlos aun quando se hu
bresen temido y mucho me
nos ymporca para esse efecto
la Clausula de Comunicato
Lo primero porque esse se
inseca regularmente en
todos los papeles para tes
tas y asimismo se debe enca
de Consueca y lo que de los
Escritanos que de produccion
del mismo tescador. Lo

Segundo, porque dicha Clau-
sula Conseruadamentosa
su Vigor nunca puede per-
dicar los derechos del menor
que aunque hijo natural no
tiene necesidad de aceptar
el grauamen como discurre
el Albasca pues siendo y qual-
mente heredero la herencia
que ha de hauer el hijo no ha
de ser la que quisiese el Alba-
sca sino la que el mismo de-
recho le da. Bienes que el hijo
natural no es heredero forso-
so del Padre por lo que siendo
puerico en el testamento no
le compete la que se le da
inoficiosa, pero tambien es
creer que el Padre esca
obligado a alimentar al

hijo de calderera que puede 23
disponer de todo el quinto a su
favor y no temiendo herederos
forzosos de todo su caudal
pero si por via de legado
o Donacion remanda alguna
quota la qual no adegua su
alimento entonces le com-
pete la accion supletoria
para demandarlos integra-
mente, y el juez en la asigna-
cion procediendo de arbitrio
debera regularlos segun las
facultades del Padre y Caudal
del hijo que es lo que tiene
el natural quando el Padre
muere ex testamento, y por
esta doctrina podra encon-
arse el Huaso que el Comu-
nicato no le puede servir para

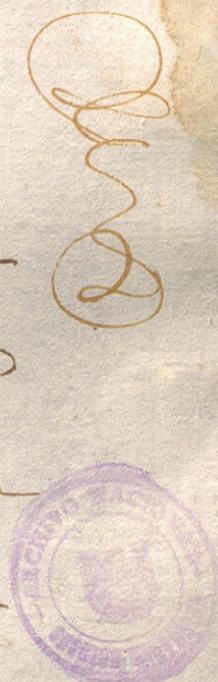
Q
E
D

hacerse heredero sin graua
men atribuyendo quales
quiera que hubiese a la par
te del menor, por que de mas
de quella voluntad de Don
Joseph de Orellana siempre
hubo propension a beneficiar
a su hijo en todo lo posi
ble como lo acredita el tra
tamiento que le daba en su
vida, la estimacion que
el hacia manteniendolo
en su Compania, y lo que quita
toda duda que en todas sus
disposiciones testamen
tarias le desaba casi
todo su Caudal, aun en caso
que hubiese querido por
judicial no tubo facultad
en lo parte de alimentos

por serle debidos por ser
cho natural, y así quando
el mismo disponiere no
pudo hacer lo que quisiese
en orden de las contribuciones
de su hijo tocando en lo que
hase á alimentos como
tendra facultad el Abua
sea para hacer lo que le
pareciere con el título de
Comunicado que de esta
Enuncia con respecto al
perjuicio de menores, y que
no se haya de concurrir
la parte que se le hubiere
de asignar no corresponde
á los alimentos de su padre
de Caudal á favor de su hijo
de honrado nacimiento y así
querido que aun le hizo honra

con la inscricion de heredero,
Pero como el p^o sea para tes-
tar se otorgo a Comemplasi
en el Abasco logro tambien
el titulo de heredero en con-
sorcio de menor insertando
en la clausula de ynscricion
en la Relebasion de Cuenca
para que conningun pre-
tenco se le pudiesen yalar
Verdad que esca no añad^o
para los ymbencaños
que se dio puecan pues Vec
monidos los Autores que se
traxeron cargo de esta mate-
ria en los dos puntos Sobre
si el tescador pueda Remi-
tir al tutor o curador la s-
quencia de su cargo o de fe-
cutor tescamencas los

del Suo Senten que esta Ve 28
mision nose conciene en la
Libertad & Disponer, y asila
Clausula que Veleba adna y
asno de la prestacion de Cuen
tas se entienda por no Escar
ta y solo sura el Efecto de
qualesquiera Escrupulosa
Inquisición al modo que no
pueda el testador prohibir
que el Suo Eclesiastico
o qualesquiera de los se entienda
meta en estos asumptos y
la Rasones Congruence por
que esto de pedir y dar Cuen
tas toca en un derecho pu
blico en que se interesa el
bien Comun para evitar
qualesquiera ocasion peca
minosa a que se podria dar



ansa si fuese Valida la pro
visión luego el Tesca
dor no pua Velebar a la
Aluasea Ocurador alguna
uamen de las quencas y lo
Cláusula en que se lo ordena
en la Opinión segura sobre
obras en lo que ha de ser
pulsadas, y se ve que
Don Juan Anselmo de la
fuerza ora se considere
en igualdad de Curador
ora en la clase de Aluasea
siempre esta obligado a dar
quencas y como a esta obli
gación este anexo la forma
ción de ymbencarios que es
Caresa de la quencia Resulta
y no se pensablemente que
debe hacerse por todo lo qual

A su merced pedo y suplico 26

se sirva mandar hacer
como llevo pedido en suscri-
cia de Doctor Don Buena-
ventura de la Masa

De M^{ra}
De B^{na}

En la Ciudad de los Reyes de
Peru en dias y suete de febrero
de mill secesientos sesenta
y tres años ante el Señor Ma-
estre de Campo Don Lorenzo
de Zarate Agüero y Berdoaga
Alcalde ordinario de esta di-
cha Ciudad y su jurisdiccion
por su Magestad se presento
esta peticion

De B^{na}

Entra por su merced mandado
de traslado al Aluaseca de
Don Joseph de Orrellana, asilo
probecyo y firmo con paresca
el Doctor Don Lorenzo Arias

a Casca Mogado de esta
Real Audiencia y Resaca a
esta Ciudad y Tasa a un
mi Francisco Luque Escri-
bano publico

^{on}
n.º En la Ciudad de los Reyes de
Leuendias y suca de febrer
a mill de ceserencos de sena y
tres no rifique Chris Bauer
el Deuico de una fona a Don
Juan Anselmo de la fuente
en su persona de que day feo
Francisco Luque

Don
Dec.º Don Juan Anselmo Martin de
la fuente Aluasa Heredero
de bienes y heredero parcial
de los que quedaron por fin
y muerde al Concador y
Mesonero Don Joseph de Ore
hana y Tasa en los Aueos que

intención de seguir el Defensor General 27
nral de Menores anombae
de Don Henrique de Orellana
hijo natural, y asimismo he
vedes parcial de dicho Con
tador Don Joseph sobre la
formacion de Ambencarios
y lo demas de dicha Respon
diendo al traslado de los
critos de foxas en que dicho
Defensor interuene en la for
macion de Ambencarios; Digo
que de Justicia y sin em
bargo de lo que se duse el
dicho Defensor se ha de ser
nra Puesa merced Declarar
con expreso y libre pronun
ciamiento no hauea lugar
supreension lo que paresse
de base hauea asi por lo General

Al dicho Concedido Don Do. 28

señal de sellana que prohibe
viendo concedida la cantidad
que se le pida en quencas asu
Aluasca, ni por el menor ni
por otra persona alguna
ni menos se le grave con la
fiansa correspondiente a la
Cusacela del menor y seme
prescise a ympender los
gastos y costos y suales en
la formacion de unos y m
beneficios que de mas de no
aprovechar para algo son
del todo ympracticables
Respectivamente al manifiesto
de las Rencas Capitulares
que ni yo se ni puedo sacar
en mucho tiempo su locado
y Resulca, ni aun el mismo

Testador que en esta incuba
sion tubo en este negocio
puedo. Saver los El Defensor
Confiesa y bien que aunque
sea de derecho la fianca o
caucion para la seguridad
de los bienes del Pupilo o del
menor de sermoe y cinco puea
el testador se le bar de
ella a tucos o curadores
sila satisfacion de subue
na Conducta y Operas
nes se don firme fundamen
to a ningun Riesgo de
menor en la administracion
de los bienes con que aunque
sea de disposicion y qualmen
te de derecho que los He
baseas foramen y mbencia
rios de los bienes que quedaron

por fin y muerte de sus d^{os} 29
funos. y que en quanto
a la administracion de ellos
suel^o testador siguiendo su
buena fee y con fianza los
Veleba y Comperona expresamente
no sera facil que se
a signe la razon de diferen
cia por que se ha de guardar
y Cumpla la Voluntad de
testador en quanto a la
Velebacion de fianzas, y no
en quanto a la presentacion
de las quentas por que si la
Edicion de estas cosas y mira
al derecho publico. tambr
en aquella tiene respecto
al mismo derecho en el bene
ficio de los Pupilos que lo
gracanta Recomendacion

De

en las Leyes y Como ya se dijo
en mi Escrito de forma los
y embencarios cunen dos tes
pacos y Semblances No que
masa de lleno al Aluasea
para que no queda sea te
convenido ama a de lo que
alcansan los bienes heredi
tarios con que se el quere
Renuncian este privilegio
personal y quedar sugeto
a Responder a los acreedores
con sus propios bienes. Lo
pueda hacer por que cada
Uno es no daador ya bien
de los Suos. Et Segundo ser
blance mira a Seguridad
de los herederos por que
como los quencas se han
de formar Reglados a aquella

desempañon de bienes sueta 30

fabrase el defecto de las

erme historia y practicable

el alcance, pero en el caso

presencia el heredero soy ya

yaunque también lo es el me

nor, es con subordinación y

sucesión al comunicat

qual es el que se adjudica en la

elección de las cosas

cuando la sucesión se hace

con modo y calidad o la ha

de aseparar con ella el heredero

no o renunciarla por que no

tiene arbitrio para aseparar

lo favorable, y a requerirlo

gravoso con que no constando

hasta a hora que el dicho

Don Henrique que hoy vive

ca diez y ocho años haya

De

Permanencia de la herencia por
el Contrario la cuna acepta
da con los dos sus herederos y qua
lidades y Donaciones tiene
el menor pero la Dna. de escu
tura de la Dna. como hijo na
tural que se pedira que lo s
breve al padre lo alimenten
pero el ejercicio de esta
accion solo ha de ser en
el quinto de los Censos en que
se debe dividir la herencia
y para su regulacion entra
el arbitrio del Jue. Coman
dando las facultades al
Padre y la Calidad del menor
y con respecto a estas dos Cir
cunstancias dispensa los
alimentos, con la accion
de heredo que se pedira

34
por la acción de Testamento
aquella parece en que fue y no
crecido, pero, como estas dos
son opuestas en caso si supiere
como heredero, puede como
alimentario, y si gana como
alimentario puede como he-
redero, todo esto lo sabía muy
bien el dicho Concedor Don
Joseph pero Condulean de
al beneficio de su hijo y que
mas havia de lograr por la
y no discusión que pone el de-
cho de alimentos lo honori-
ficio con aquella pero no de san-
do le dio herencia absoluta
y Universal sino parcial y
modificada a lo que me cenia
Comunicado accendiéndose
atanto la disposición del testador

Q
E
Q

que si quisere herencia el
menor ha de ser. Lo que
y pasando por lo que su la
dre me comunico. Y aunque
se dice que era Clausula
se ynserta en todos los poderes
como Consuetud. Escribiendo
que el Defensor no la abra
Ni en alguno. porque aqui
no esta concedida en el modo
Regular. Por quanto las cosas
del Descargo de mi Conciencia
las tengo comunicadas. Y
por que aqui el Comunicato
cae sobre una disposicion
expresa y solo lo que se diga
es el quanto de la herencia
y su quota no pende de mi vo-
luntad como se cree de Con-
trario sino de la Voluntad

& Don Joseph de Orillana
 quien me comunico el
 modo y forma con que me
 haia de manifestar en escene-
 goria bien enserado que no
 loce de su linea de su dis-
 posicion ni campo. Veba
 fare in Senearo de lo que me
 previno p todo el morbo que
 dan los huecos para que el
 tescador no pueda prohuir
 que se pidan quencas a su
 Aluasia o de quencas terra-
 mentario es, por que no se faa
 & el derecho publico en el
 Cumplimiento de las Dispo-
 siciones de los Difuntos y
 por que no se les de ansa a peccar
 pero su la Calculacion y Tasa
 sinio es & derecho publico

D
 e
 l
 D

tambien lo es el Testamento
y a su favor estan todas las
Decisiones. El segundo fun
damento no puede tener lu
gar por que quando el mis
mo Abasco es hereje no
puede pecar, por que no puede
buscar lo que es suyo y aunque
aqui tienen por Cohesores
al menos, como es en este he
reje no por el modo el cu
erpo de breves sino solo en la
Comunicado, si yo abusando
de la Confianza te quise
dar menos de lo que concubo
el Comunicado nada podria
remediar con las quencas
y con los bucos de la senten
Concubio o puestos a los
de y qual nota se encienden

33
y procejan quando hay otros
diversos ynteresados en la d^{ca}
porcion Terca mentoaria
pero no haviendo aqui al
gunos otros que yo ay el
menor que para pedir como
hece sea ha de ser y pasar
por lo comunicado ni las
quencas de ^{ny} Emben carnos se
han de aumercar Inguano ni
su falta se ha de rebajar In
maravedes finalmente se su
pone que yo Ordene el proce
ami Concemplacion, pero esta
es Verdadera suposicion
por que todos quando con
sieren al Conca dor Don
Joseph de Orellana Superion
de buena ynsruccion En
teligencia en los negocios

De

que muy en su acuerdo con
guardad dispuso sus cosas y des
pues de bien meditadas y con
feridas con su Consejo ordeno su
poder con mas arbitrio y discre
cion meo que la buena vo
luntad que me tubo la que
nunca Caera de mi memoria
para su reconocimiento, y el
que tubo muy sobrado de mis
afectados por su merecimiento lo
indiferon acerca con feansa
con su creencia reflexa
de que entodo la desengena
ria como hasta aqui lo he
efectuado sin que el menor
pueda borrar mas falta que la
presencia de su padre por
que entodo lo demas sino le
cedo leguato en curio &

34
Terminos y haciendo sobre
todo el pedimento que mas
me Convienga a su amada
pido y Suplico se Sirva de la
con Expreso y debido pronuncia
miento no haer lugar a la
pretension del Defensor de
menores y mandan se guarde
y Cumpla la Voluntad Expre
sa del tenedor pido Justicia
Cortes de Don Juan Ansel
mo Martin de la fuente

En la Ciudad de los Reyes el
Dieveniente y dos dias del
mes de febrero de mill seiscien
tos sesenta y tres años
ante el Senor Maestre de
Campo Don Lorenzo de
Laraque Aguiar y Berdugo
Alcalde Ordinario de esta

dicha Ciudad y su Jurisdicción
por Su Magestad se pre-
sencos esta petición

Deo/ Y Vista por sumerced manda
dar traslado al Defensor
General de Menores así
proveyo y fírmase compareca
al Doctor Don Lorenzo
Abiso de Castro Abogado de
esta Real Audiencia y Ace-
sor de esta Ciudad, Tarace
ancemí Francisco Luque Es-
cribano público

Deo/ Muy Loaxoso Señor Don Juan
Anselmo Marín de la fuente
Thesoroero de la Mesa Capí-
tular de esta Santa Igle-
sia Cathedral en la mejor
forma que haya lugar en
derecho parezca ante Su Magestad

Abessa y me presente en gra
do de Apelacion y aguar
en su auto proveydo por su
señor Alcalde Oydor
Don Lorenzo de Larrea Agui
no y Berdugo en que mando
dar traslado en Embargo
a esta Señal, y Concluido
el Ruculo para Resolver
para que fueran Abessa
señalada de cargo, y en su
virtud de lo que no es en obli
gado a la formacion de
Embargos, y Edicion
de la quenta de Abessa
por los fundamentos que
procesos llegan a la vista
de la Causa y para ello se des
ta Abessa por lo y suplico
que haurendome por ad

11

presentado en dicho grado
se oya lo mandado que el de
carbano. venga a hacer Relat
cion. Creadas las partes
y en su defecto pasen esos autos
al Relator a turno. pida
Diligencia. Cosas. El Doctor
Pidalgo. Don Juan Anselmo
Marcin de la Fuente

Deo
Los presentado venga el car
bano a la Causa a hacer Relat
cion. Creadas las partes y en
su defecto pasen al Relator
a turno. dos. Rubricados
reysery Rubricaron el de
creco. de sus los Señores Pre
sidente y Oydores de esta
Real Audiencia en lo que fue
sion en los Reyes en veinte
y dos de febrero de mill secento

seiscientos sesenta y tres años

36

Don Pablo de Torres

n^o /

En la Ciudad de los Reyes en

veinte y cinco de febrero

de mill seiscientos sesenta y

tres años no se figure que se sa-

ve el Decreto de arriba

al Defensor de Menores en

su persona doy fe y Torres

otra /

En la Ciudad de los Reyes en

veinte y cinco de febrero

de mill seiscientos sesenta y

tres años no se figure que se

saive el Decreto de esta fo-

ra a Don Francisco Luque

Guardano de la Causa en su

persona doy fe y Torres

otra /

En dicho dia mes y año dicho

hise otra Crecacion como

las antecedentes a Don Anselmo

Handwritten signature or mark on the right margin.

Marion de la fuente en su per
sona doy fe y tomas

Don
Set

Muy Señora Señora Bartol
Quarta y tomas en nombre
de Don Juan Inselmo de la
fuente Tesorero de las Reinas
Desimales de esta Santa
Iglesia Cathedral Albasea
Thenedor de bienes y heredero
de los que quedaron para
fin y muerca de Don Joseph
de Orellana en los Autos con
el Defensor General de
Menores sobre que se for
men y muerca y la
ama de duso de Digo que
por mi escrito de fopas
inca puse Apelacion de
En Autos proveydo por el
Reca de ~~ordinario~~ y de seors

de dar Curso a las disposi^ones 37
ciones del testador de lo
luego consergo en que se
formen los Ambencarios
que ha sido todo el t^o
g^o en virtud de la Clau^o
la expresamente prohi
bitoria, y siendo esta la
precaucion del Defensor
de lo luego se o^ore el
Recurso in^o p^o para
que los Autores se vuelvan
al Alcalde ordinario por
ra que con su as^o censura
en^o ab^o con el acuerdo
se^o principio a los Am
bencarios y para ello el
D^o de la Ab^o p^o y da
p^o que ha^o de am^o
parte por el s^o de el

Recurso de Consentimiento
al Defensor para lo que
firma con mi parte es el con-
to se brava mandan se debuel-
ban los Autos al Alcalde ordi-
nario para el efecto expresado
pido Justicia & Doctos Pidal
Don Juan Bartolome Mascara
& la fuerza, Basilio Davila
y Torres, Doctos Don Buena
Pencara & la Maas.

Auto / En la Ciudad de los Reyes de
Peru en Fern de Septiembre
de mill seiscientos sesenta y
ocho años ante los Señores
Presidencia y oydores de esta
Real Audiencia en la publi-
ca que hicierons se leyó esta
petición, y leída por dichos
Señores de Consentimiento

de estas partes los hubieron 38.
por desistidos el Recurso
y necer puestas, y mandaron
bolber los Autos al Alcalde Or
dinario para el efecto que
expresan, Tomase

4
Ambene
En la Ciudad de los Reyes de
Leuen Caerse a febrero
de mill setecientos sesenta y qua
tro años ante mi el Escriba
no y testigos Don Juan An
selmo Marañ de la fuente
Vecino de esta dicha Ciudad
Aluasea Shenador de bienes
y heredero de Don Joseph de
orellana en su caso de quien
era que viene el señor Alcalde
ordinario de esta Ciudad para
hacer y mbeneario de los bienes
que quedaron por fin y

De

muerce del duso dicho que
su tenor a la letra es el
siguiente

Don
Det.

Basilio Durta y Torres en
nombre de Don Juan Anselmo
de la fuenca Theozero Mayor
dono de las Alencas de vi
nales de esta Santa Iglesia
Cathedral de Basca Theodor
de bienes y heredes de los que
quedaron por fin y muerce de
Don Joseph de Orellana en los
hueros de cumplimiento de
tescamenco de dicho
Don Joseph y to de mas de du
sido Digo que haurendose
pedido por parte del De
fensor de Menores por lo
que haze al hijo natural
que pasasen a formar los

39
Y embencarios y conradichos
se por mi parte en virtud de la
calidad exclusiva de testa
mentos se introdujo la causa
por vía de apelación en la
Real Audiencia pero deseoso
de evitar litigios me dirigí
al Acusado y al Consencimien
to de partes se mandaron
abolber los Autos a pues a mer
ced para la formación de di
chos y embencarios y de bien
do para que presida bien
era respecto de Consecar por
el testamento de forarseis
sexual Albasca y herederos de
bienes y herederos, A pues a
merced pido y suplico que
en conformidad del Auto
de abolucion de la Real

Audiencia se dióua Conceder
me Licencia para la for-
macion de dichos ymbenta
rios con uncebension del
Defensor de Menores por lo
Respectivo al hijo natural
pido suscrio el Basilio
Davia y Torres

Pres^{ny} En la Ciudad de los Reyes de
Suen deis de febrero de mill
Seccientos sesenta y quatro
años ante el señor Maestre
de Campo Don Felix Morales
de Alambua Alcalde Ordina-
rio de esta dicha Ciudad
y en su jurisdiccion por su
Magesdad se presento esta
peticion

Deo^{ny} Vista por su merced Dijo
que Concedria y Concedio

40
a escipar de la Suena que
pre para hacer y m bencario
de los bienes que quedaron
por fin y muerre del Conca
don Don Joseph de Orellana
con creacion del Defensor
General de Menores asito
proveyo y firmo con pareser
del Doctor Don Miguel
de Salazar catedratico
de Prima de Leyes en la Real
Universidad de San Marcos
y Accesor de esta Ciudad, Adam
burus ancem Francisco Lu
que Escribano publico

Don
En la Ciudad de los Reyes de
Peru en diez de febrero de mill
seiscientos sesenta y quatro
años yo el Escribano cree
para lo concernido en el

Decreto de averba al Doctor
Don Buena Ventura de la Mar
Abogado Defensor General
de menores de esta Real Audiencia
enra en su persona e que
doy fe el Francisco Luque Escribano
publico.

Porque en conformidad de dicha Ley
era suso inserta y Bando de
ella el Organice y en presen-
cia y con asistencia del Señor
Coronel Don Felix Morales
de Aramburu Alcalde de Ordina-
rio de esta dicha Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad
y asimismo con asistencia
del Doctor Don Buena Ven-
tura de la Mar Abogado de esta
Real Audiencia Defensor
General de Menores de la

discursos de ella Dijo que havia 44

Christo ymbencario de dichos
breues en la forma y mane
ra siguiente

Primera en el libro de
Caja de los funos que empeso
a correr de 20 de mayo de mill
seiscientos y noventa y tres que
Empresa de las fozas de la has
ta fozas de Orizaba, de Orizaba y
Sueca, y las fozas de Orizaba
quedan rubricadas por mi
presencia lo escribano

y heen quatro mill ochocientos
sesenta y tres y en Real que
debe Don Alvaro de Villanueva
Reyno de la Provincia de
Sagua por el principal de una
escritura otorgada ante
Antonio de Ascaruna entres



Handwritten signature or scribble in brown ink, consisting of several loops and flourishes, positioned vertically on the right side of the page.

de Noviembre de ochocientos
Cinquenta y dos conmas los
y no ceses que corren has
ta su paga y en esta canci
dad estan y nctusos un mill
y trescientos pesos que debe
Don Julian de Alvis de Gala
ara decimo asimismo de
Lueblo de Jauja de que tam
bien tiene otorgada la scri
tura separada ante Ante
no de Ascanari Escribano
publico en onse de Abril de
mill ochocientos cinquenta
y ocho,

Y heen un mill trescientos
Cinquenta y tres pesos Real
y medio que debe Don Jo
seph Ascanari decimo de
la Provincia de Jauja

de Real de Sra Escrivana 42
otorgada en Hunfusa en
primero de Diciembre de
mill seiscientos e ynquin
e ynuebe años Manuel
de Marcocena Escribano
publico en dicha Provincia
y ten seiscientos pesos que
debe Don Agustin de Ota
barreta de principal de Sra
Escrivana otorgada ante
y Loido de Leon Escribano
publico en primero de Di
ciembre de mill seiscientos
sesenta y Sra con mas los
ynocentes que corriesen
hasta su paga
y cent tres e ynco e ynquin
e yn Snpesores tres Reales
que debe Dona Maria

1111

Theresa Valenzuela Decina
de la Provincia de Guayas
por Tesco de mayor Can-
dad que consta de su quenta
en el libro de Cafas

Y deen Cinco mill pesos poco
mas o menos que se le que
daron de brendo por su sa-
laro de Contador de Re-
casas asignados en el
Plano de penas de Camara
lo qual consta por el Me-
morial que en fida de fo.
presencado de este Supe-
rior Govierno

Y deen Ciento ochopesos de es-
Reales que de Don Fran-
cisco Calderon consta
de su quenta en el libro
de Cafas

Leen Cuenco deince y dos per 43

son guacros Real que debe

Don Ignacio Dias Gon

zales por Dale

Leen Sesenta pesos que debe

Don Miguel Maaza place

no por Escriuana o carga

da ante Lordao de Leon Es

cribano publico en deince

y seis de Noviembre de se

tesientos Sesenta y Nro

Leen Cinquenta pesos que

debe Don Francisco Lagos

y Carrilla por Dale

Leen un mill novecientos

Sesenta y tres pesos que

debe Don Manuel de M^u

randa de los Harindamien

tos de la Chacra que fue

de Don Pedro de Stanos

y esta Cruzada mas arriba
a la Cruz de la Menacho a
ocho años de Corridos de
primero de Julio de setecientos
Cinquenta y quatro
hasta primero de Julio de
setecientos sesenta y dos
como consta de cuenta que
se entregó al Organice firmada
del expresado Don
Manuel Miranda con fecha
de veinte de Marzo de
setecientos sesenta y tres
con lo qual se acaba por ahora
el ymbentario de los bienes
del dicho difunto, y el
dicho Don Juan Anselmo
de la fuente se obligó a
hacer todas las diligencias
sias tocantes a la Recau

44
dacion de dichas Depen
dencias y conforme las
fuere cobrando seyrá ha
siendo Cargo de ellas para
dar quencia con pago de ellos
aguren y como se mandare
por el Señor Jues de la
Causa o por otro con
presencia que de ella de ba
conocer y pagara el al
canse que se le hicieron
acura firmesa paga y cum
plimiento obligo sus
bienes haurdos y por haver
y deo poder a los Justicias
y Jueses de su Magestad
de quales quier partes
que sean y en lo especial
a las de esta dicha Ciudad
y Coroa acura fuere se

Somente y obligo y renun-
cia su Dominio y la
ciudad y la Ley que dice
que el actor debe seguir
el fuero de los para que
a lo que dicho es le com-
pelan y apremien como
si fuese por sentencia pa-
sada en autoridad de Cosa
Juzgada y renuncie las Le-
yes y derechos de su fuero
y la General que lo pa-
trize; Y escando presente
el dicho Doctor Don Bue-
na Ventura Mas como tal
Defensor a sepo esse y m-
benoario como en el se-
conciene y asilo de orga-
non y firmaron Dunca
manoe con dicho Senor

45
Alcalde agüerens yo el
presencia de carbano pu
blico doy fe conoço de
endo testigos Don Bartho
lome & Leon y Andra &
Don Juan & la Metena y
Don Pedro Joseph & Mel
gora y Hambuan = Doctor.
Don Buena Ventura & la
Mar y Don Juan Anselmo
Martin & la fuente y anemí
francesco Luque escriba
no publico

2
y Embenē y En la Ciudad de los Reyes
el de venen Caerse a fe
biero de mill secesientos se
senta y quatro años. Marce &
por la tar & anemí el escri
bano y testigos Don Juan
Anselmo & la fuente Pecino

de esta dicha Ciudad Alca
sea Heredero de bienes y he
redero de Don Joseph de Oñ
zana en confirmacion de
los ymbencarron que esta
haciendo de los bienes que
quedaron por fin y mud
encia del uso dicho y en
presencia y con asistencia
del Senor Coronel Don
Felix Morales de Ham
brun Alcalde ordinario de
esta dicha Ciudad y su
Jurisdiccion por su Ma
gestad, y asimismo con
asistencia del Doctor
Don Buena Ventura de la
Mar Defensor General
de Menores de esta Real
Audencia Dijo que havia

Chiso ymbencario de di 46

chos bienes en la forma y
manera siguiente

Primera unca Dorencos

de unca y seis marcos de plata

calabrada en 20000

pesas de oro

Y tien un par de escudos gu

arnesidos de plata

Y tien un par de espuelas

de plata

Y tien seis marcos con su

bocas de plata

Y tien un dicho forrado

en plata

Y tien un juego de espaldas

de oro de zapacos y cal

zones con guarnicion y

carros cascellanos

Y tien una penca de el banco

112

oficio esmaltada con qua
tro Cascellanos y un Tomín

Y en una Cageca de pie
dra Veneciana

Y en otra dicha de piedra
blanca

Y en tres presas de pie

de Oro con Dornicas
dies y ocho Varas

quarcas

Y en dos pares de medias

Carmesíes de primera
de Inglaceras

Y en dos dichas blancas

de buena calidad Lam

Y en quatro dichas blan

cas de China

Y en dos pares dichas negra

Y en dos pares de Calsones

de punto de aupa Carmesíes

Inos y otros negros ————— 47

Y
Lien media presa de Cam
bray Bapirca —————

Y
Lien Once Varas de Damas
co Carmesi de Italia —————

Y
Lien de Espadin con puño
de plata —————

Y
Lien de Tomallo guarnesido
de plata —————

Y
Lien diez y nueve Camisas de
blanda con puños las diez nue
bas, y las nueve Securdas —————

Y
Lien Cinco Sabanas Securdas

Y
Lien quatro pares de Cal
sones nuevos blancos —————

Y
Lien una Colcha blanca
Securda —————

Y
Lien una chupa de seda bor
dada de plata —————

Y
Lien otra dicha Carmesi —————

bordada Serurda

Y
Len otra dicha nacca con So-
brepuesco Pusa

Y
Len otra de brocado y otra
de luscina negra

Y
Len una Casaca de pliegues
de terciopelo negro Serurda

Y
Len otra dicha de seda murga
consus Calzones Serurda

Y
Len otra dicha de terciopelo
de agnado consus
Calzones de adas

Y
Len otra dicha de Carro de
oro blanquisco con los pa-
nes de Calzones Serurda

Y
Len otra dicha de paño
blanquisco Serurda

Y
Len otra dicha de paño
negro

Y
Len un Capote de paño

de primera musgo y nuevo — 48

Y en un balance de Lama aca
relada sexurda con sus
Calsones —

Y en un balance de Barroca
musgo sexurdo —

Y en un Capote brefo de
Carro de Oro —

Y en los Sombreros de Cascos

Y en unas Cocinas de Cama
de Damasco Caamesi de

Y en unas Arbecadas con
Sinas —

Y en una Colcha de dicho
Damasco con su fleuco
de Sedas —

Y en unas Cocinas de Ca
ma de Cambay brefas —

Y en las Cocinas blancas de
Cambay Sexurdas —

48

- 3. Y Lien In Caxa Embarrada
y dorado _____
- Y Lien In Brioño _____
- Y Lien In Saco Charco de
mar fil con su Cruz y peana
& Ebano _____
- Y Lien In Oratorio _____
- Y Lien In Nuestra Señora &
la Purissima & bulto _____
- Y Lien In Nuestra Señora
& los Dolores & bulto _____
- Y Lien In Capilla de pla
ta de Nuestra Señora
& Monseraer _____
- Y Lien dos ninos & bulto _____
- Y Lien In Cruz Embucida
en Concha de perla _____
- Y Lien In Hart median
forrado en plata _____
- Y Lien In un al median _____

consus Canconeras de placa 49

Y en un Cabio de placa con
su pacena. —————

Y en otro Cabio de placa donado
de consupacena. —————

Y en una Casulla. —————

Y en una Alba de Cambray. —

Y en un frontal de Raso
aflores. —————

Y en un nicho de nueva

Señora del Pilar consus
puercas Embuido en Carey

Y en un escritorio de

Carey Embuido en Concha
de perla bue. —————

Y en una frascuera de dos
tapas con frascos de cris
tal y varios vasos. —————

Y en otra decha mediana

Y en dos baulis que sirven

Q
L
L
L

de Cama de Campo. —

Y en un Pavillon de Algodon

de Colores. —

Y en un espejo de media

vara con un marco en

barnisado. —

Y en dos mesas Redondas

de Vna con barnis. —

Y en dos Canapees dados

para ser usados. —

Y en un Escano con sus

puercas. —

Y en un Escaparace buefo. —

Y en un Guardado de Pa de

ovarios buefo. —

Y en dos Estanterias para

libros el dno mas mediano

Y en una mesa larga de Pa

con sus tres cajones. —

Y en tres Escritanias buefas

Y encaes meritas —

50

Y en otramira breja forra

da en saqueta —

Y en cera dicha sin forrar —

Y en semee y ocho sillas bien

cratadas —

Y en dos estrados brejos —

Y en un buenso de Adones

con marco dorado de dos

paras y media de largo

y poco menos de ancho —

Y en guacra dichos de los

tiempos de laño de dos pa

ras y tres cuartas de largo

y dos de ancho consu oja

de laurels —

Y en un buenso de San Ant

nio de dos de paras y media

de largo y paras y quarta de

ancho consu oja —

Q
Q
Q

Y Lien ois Lienso de la heamo
sa d'udit de Para y media
de alto y Para y media de an
cho consuso —————

Y Lien ois Lienso de Para
y media de alto y una de
ancho aparado —————

Y Lien ois Lienso aparado
p'ncura de varios animales
de dos Paras y media de lar
go y de dos Paras de ancho —————

Y Lien ois Lienso aparado
de a Para y algo mas en
quadro —————

Y Lien ois de los dichos de
a Para —————

Y Lien Lienso en nuestro
Padre San Juan de Dios
de dos Paras de alto y una
y mas de ancho —————

Yo en otro dicho de la Nación 54
miembro de nuestros Señores
de los Paros de alto y de
pocos ranchos

Yo en otro dicho de nues-
tro Padre Pedro y Eva
de Paros de tres cuartas de
largo y de un rancho

Yo en otro dicho de San Fran-
cisco de Paula de Paros
de tres cuartas de largo y
una rancho

Yo en otro dicho de San Chas-
tidad de tres cuartas

Yo en otro dicho de San Fran-
cisco de Paula de tres cuartas

Yo en otros dichos de las de-
rivas de una Paraymedra
de alto, y una rancho

Yo en otro dicho de San

Contra de dos Varas de
alco y maymas de ancho —
y Lien otro dicho de Santa
Dolores del mismo tamaño —
y Lien otro dicho de Santa Ana
del del mismo tamaño —
y Lien otro dicho del mismo
tamaño —
y Lien otro dicho de nuestra
Señora del Carmen —
y Lien otro dicho de Señora
San Joseph —
y Lien otro dicho de la Santí-
sima Trinidad —
y Lien otro dicho de San Juan —
y Lien una lamina de marco
dorado de la humildad y
paciencia de media Vara
y Lien otra dicha de nuestra
Señora de Berthlem —

Y en otra dicha de nuestra 52

Señora de los Dolores

Y en otra dicha de nuestra

Padre San Joseph

Y en otra dicha de nuestra

Señora de los Tesoros

Y en dos laminas de bronce

de Ina bara con marcos de

ebano

Y en otras tres dichas

medianas

Y en un Recreo de a bara

sin marco

Y en otras dicha medianas

de In francesca

Con lo qual se acabó por

ahora el ymbencario de

los bienes de dicho difunto

y de los ager ymbencariados

el dicho Abua sea y Shenador

se los se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncia
las leyes de la entrega, y se
obligo acerca dichos bienes
en su poder y a dar quenta
con pago de ellos y a su bene
ficio y administracion aqui
en y como se mandare por
el señor Jues de la causa
o por otro competente que
de ella de ba conozer y pagar
el alcance que se le hiciere
acura firmesa paga y cum
plimiento obligo sus bie
nes hauidos y por hauidos
y deo poder a los sucesores
y Jueses de su Magestad
de qualquiera parte que
sean en lo particular a las
esta dicha Ciudad y conce

acuerdo fuere se somiere y obte 53
go y Renuncio su Dominio
y Recundad y la Ley que dice
que la cosa debe seguir el
fuero del Reo para que al que
dicho es le Compelan y apre-
mien como si fuese por sen-
tencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada y Renuncio
las leyes y derechos de su
fuero y la General que le
prohibe; Levando presente
el dicho Doctores Don Buena
Ventura de la Cruz como Cal
Defensor a sepeo esse y mben
carro como en el se Concurre
y lo firmaron Juntamente con
dicho Senor Alcalde agüeros
yo el presente Escribano pu-
blico doy fe conico Dicho

testigos Don Bartholome
de Leon y Andrad Don Juan
de la Melena y Don Pedro Jo-
seph de Melgosa y Arambau
Doctor Don Buena Ventura
de la Mar y Don Juan Anselmo
Martin de la fuente y ante mi
francisco Luque Escribano
publico

3
Y Embeney En la Ciudad de los Reyes de
Leuenguinoc de febrero de
mill setecientos sesenta y
quatro años ante mi el Escri-
bano y testigos Don Juan
Anselmo de la fuente vecino
de esta dicha Ciudad Mosca
Heredor de bienes y heredero
del Mesorero Don Joseph
de Orrellana en continuacion
de los Embeneyos que esta

haciendo a los bienes que 94
quedaron por fin y en usace
al duso dicho y en presencia
y con asistencia del Señor
Coronel Don Felis Morales
de Aramburu Alcalde Ordina-
rio de esta dicha Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad
y asimismo con asistencia
del Doctor Don Buena-
ventura de la Maza Abogado
Defensor General de menores
al duso de esta Real Audi-
encia Dijo que hasta el dho
yra bencario de dichos bienes
en la forma y manera a
siguiente
Primamente una Roma-
na consupilon
Una de la Navarra grande

Y
Un peso grande & balan
sas con dos pesas
Y
Una Caja grande
Y
Una otra dicha menor
Y
dos baules medianos
forrados en baqueta
Y
Un par de piscotas
Y
Lenguas de docenas de Pídan
os enre chico y grandes
Y
Un forlon de cuero
Y
Una Caja
Y
Una otra dicha mediana
& Campo
Y
Lenceras parejas de mltas
Y
dos & tres brevas y
dos faenos
Y
dos Casacas azules
& librea brevas
Y
dos Camisas Paulas &
Hambres

Craxador y Leen Churosal Casabati 55

Leen Juanillo Angola

Leen Benura Angola

Leen Simon Angola

Leen Cayetano Casabati

Leen Luis Guadaa

Leen Juanillo Mina

Leen Francisco Chala

Leen Damian Carollo

Leen Joseph Mina

Leen Leon Congo

Leen Juan Joseph Chilen

Leen Santiago Mina

Leen asimismo Dna posesi

on con brece puertas ala

Calle que se compone

de Dna Casa grande y cinco

pequenas y Dna tienda

de quinua que esta en la Calle

que bafa del Monasterio

Q

de la Bancarotta de la
Caja de la Seguros de
Caja de la Villa de la Señora que
hubo y Compro en publico
Remate en el Concurso de
acreedores formado a los
bienes de Juan de Acuerro
ante el Señor Jefe de la
Caja General de Censos
Doctor Don Pedro Bravo
de Acuerro el Consejo de su
Majestad oydo acerca
Real Audiencia en veinte
y tres de Mayo de mill
seiscientos quarenta y
siete ante Marcos de Piedra
Escribano de dicho Jefe
de en tres mill y doscientos
pesos que quedaron a cen
so redimible y a rason

de quacuo por Cuentos

56

Y en los Tomos de libros
Siguientes

Primamente siete Tomos
de Responso de a folio

Y en seis Juegos y Racos
de Sacros de a folio

Y en Catorce Tomos de Torse
sillas Inburo el Compendio
en quacuo

Y en dos Tomos Capitan de
a folio

Y en dos Tomos Noncacia
Universal Theologia de
a folio

Y en quacuo Tomos Murillo
de derechos Canonicos de a folio

Y en un Tomo Recopilacion
de Indias de a folio

Y en un Tomo de la Recopi



Lasion a las Leyes de los
Reynos de a folio —
y
Lien en tomo de la Curia
Philippica de a folio —
y
Lien en tomo de la Curia de
Orana del Señor Solares
no de a folio —
y
Lien en tomo de la Curia de
Villa Diego de a folio —
y
Lien en tomo de las Filas
de Regis de a folio —
y
Lien en tres tomos de las
mancasense de Moral de a folio
y
Lien dos tomos de las
basas de a folio —
y
Lien dos tomos de las
América de a folio —
y
Lien dos tomos de las
Moral de Pacheco en guano —
y
Lien dos tomos de las
Moral de

Críquea en quartos ————— 57

Y Licencias Tomos de Gabari
el Theologia Moral en
quartos —————

Y Lenguaes Tomos de Bona
cia Instruccion Theologica
en quartos —————

Y Venquince Tomos de ferreo
en quartos —————

Y Ven dos Tomos Dicciona
rio de Lengua Castellana
de a folios —————

Y Ven un Tomo Sur de la fee
y de la Ley de a folio —————

Y Ven Dose Tomos Comedias
de Calderon en quartos —————

Y Ven dos Tomos historia de
Carlos quince de a folio —————

Y Ven un Tomo el perfecto
Confesor de a folio —————

57

Y en Cinco tomos sobre
historia antigua en octavo
Y en un tomo Suplico Doctrina
na Christiana en quarto
Y en un tomo Bolmano Gre
de Theologo en octavo
Y en un tomo quacafis
Dispensacione en quarto
Y en un tomo Leon prodi
gioso en quarto
Y en un tomo Santa Rosa
& Buena en quarto
Y en un tomo Obras de San
Juan de la Cruz en quarto
Y en un tomo la Religio
sa enseñada en quarto
Con lo qual se acaba el
ymbentario de los bienes
de dicho Difunto y de los
agui ymbentariados

el dicho Aluasea y Thenedor 58
seellos sedio por incuaga
do a su sacis faccion y te
nuncro las Leyes a la en
trega y se obligo a tener
dichos bienes en su poder
p promptos y a manifestar
quada quenta con pago de
ellos y de subene fisco y ad
ministracion a quien y
como se mandare por el
Señor Jues de la causa
o por otro competente
que de ella de ba Conosca
y pagara el alcans que
se le hubiere y Juro por
Dios nuestro Señor y a na
senal de Cruz segun de rrecho
no tiene noticia de otros
bienes que hayan quedado

De

por fin y murace de dicho
de funco, y quando la cenga
los manifestara y pondra
por ymbencario como es
de su obligacion, acura fia
mesa paga y cumplimiento
obligo sus bienes haardos
y por haver y oro por a las
Jusicias y Jueses de su
Majestad a qualquiera
partes que sean y en spe
cial a las de esta dicha Ciu
dad y Corte acura fuer
se de mecio y obligo para
que a lo que dicho es le
compelan y apremien co
mo si fuese por Senencia
pasada en autoridad de
Cosa Juzgada y Tenunero
las leyes y derechos de su

favores y la buena al que la 89
prohubiere y estando presente
al dicho Doctor Don
Buena Ventura de la Mar
como tal Defensor a efecto
este y m^o benecario como en
el se conciere y lo firmaron
con dicho Señor Alcalde
agüerines yo el presente
Escribano publico de y fee
Conosco siendo Testigos
Don Bartholome de Leon
y Andrea de Don Juana de
la Melena y Don Pedro
Joseph de Melgora de Ham
bura, Doctor Don Buena
Ventura de la Mar, Don
Juan Anselmo Martin de la
fuente ancem. francisco
Lugue Escribano publico

^M
Cass. In la Ciudad de los Reyes de
Leuen Bernoydor & Marso
a mill seiscientos sesenta
y quatro años antes de
cristo parecieron Don
Benoua de Leon y Andrae
y Don Gregorio Melendres
Concedores de Lonja de
ca Ciudad de los Reyes
brados para el aprecio y
abatuaion de los bienes
que quedaron por fin y
muerde de Concedor Don
Joseph de Orellana cura
go tienen asegado y Jurado
que su tenor a la letra
con el de los instrumentos
que se les hizo es el siguiente
Don Juan Anselmo de la fuer
te Albasea Mercedos de

Don
Lec

bienes y herederos de los que 60
quedaron por fin y muere
re a Don Joseph de Orellana
na Tesorero que fue de las
Hercas Desimales de esta
Santa Iglesia en los Autos
Sobre el Cumplimiento
de su testamento y lo demas
de autos Digo que hallan
dose Concluidos los ymben
tarios que con Licencia
de su Magestad se formaron
se ha se presiso que se aba
tuen todos los bienes en
ellos Concluidos, y Redusen
dore estos amenafe de Ca
sa que esto que Inicamente
pueda padecer disminucion
y que las fincas no deban
entrar en abaluo segun

111

la d^{ca} posesion y comunicatos
al testador nombrados por mi
parte a Don Bençua de Leon
y Andrae para que aseptando
y jurando en la forma ordina
ria proseda a dicha tasacion
y para ello, a Duesameced pido
y duplico que havendolo por
nombrado se deva mandar
que aseptando y jurando en
la forma ordinaria proseda
ala abaluarion de dichos bie
nes y que se le notifique al
Defensor de Menores nom
brado a segundo dia pe
rico por la parte de Don Hen
rique de Orellana hijo natural
menor de dicho Don Joseph
pido. Asimismo a Don Juan
Anselmo Martin de la fuente

De M^o / Deo / En la Ciudad de los Reyes de 64
Devenedme de febrero de
mill seiscientos sesenta y
quatro años ante el Señor Coro
nel Don Felis Morales de Aram
bura Alcalde Ordinario desta
dicha Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad se presento
esta peticion

De S^o / Y Vista por su Señoria Dijo
que havia y hubo por nom
brado a Don Ventura de Leon
y Andrae para que a sepear
y Jurando en la forma ordi
naria proseda a la tasacion
y clenotifique al Defensor
General de menores nombre
tasador por su parte asilo
proveyo y firmo con pareses
el Doctor Don Miguel de

Valderrico Catedrático de
Leyes de esta Real Universi-
dad de San Marcos Abogado de
esta Real Audiencia y Resor-
de esta Ciudad, Aramburo
antemio Francisco Luque Es-
cribano publico.

^{on}
n / En la Ciudad de los Reyes de
Lima a veinte de febrero de
mil seiscientos sesenta y
quatro años yo el Escribano
Juse Bauerel Huco de arriba
al Doctor Don Buena Ven-
tura de la Cruz Abogado de
Defensor General de menores
de esta Real Audiencia en su
persona de que doy fe, Francis-
co Luque Escribano publico.

^{on}
det / El Defensor General Curador
ad litem de menores de esta

Real Audiencia en los Autos del 62
Cumplimiento al testamen
to de Don Joseph de Orellana
y lo demas referido Digo que
hechos los ymbencarios de
los bienes que quedaron por
fin y muerte de dicho Don
Joseph han nombrado al Alca
sea Casador para su aprecio
y siendo me preciso nombrar
por mi parte por el linage
del menor heredero de el luego
nombré a Don Gregorio Me
lendez Corredor de Lonja
de esta Ciudad para que asep
tando y jurando en la forma
Ordinaria proseda en Conso
rio del Derrico nombrado por
el Aluasca a hacer dicha ta
sacion por tanto, A Señoría

pedido y suplico se debía haver
por nombrado al expresado
Don Gregorio Melendez y
mandar que asepcando y Ju-
rando en la forma acor cum-
brada proseda a hacerse el
abatuo pido Justicia, Doctor
Don Buenavencura de la Mar

Auto de
En la Ciudad de los Reyes de
Leuencense de Maso de mill
Seiscientos Sesenta y qua-
tro años ante el Señor Con-
de Don Felis Morales de
Aramburu Alcalde Ordinario
de esta dicha Ciudad y su
Jurisdiccion por su Ma-
gestad se presento escape-
cion y Vista por su Se-
ñoria Dijo que havia y
hubo por nombrado por

asepca

63

tasador a Don Gregorio
Melendo para que aseptan-
do y Jurando en la forma
Ordinaria proceda a hacer
la tasacion, asilo proveyo y
firmo con parescer del Doc-
tor Don Miguel de Palomares
Catedratico de Prima de
Leyes en esta Real Universidad
de San Marcos Abogado de esta
Real Audiencia y Accesor de
esta Ciudad, Aramburu y ante
mi Francisco Luque Escri-
bano publico

aseptado / En la Ciudad de los Reyes el
Deyn en caxete de Marzo de
mill seiscientos sesenta
y quatro años yo el Escriba-
no notifique a Christobal
el nombramiento de tasador

que se ha hecho para la abta
tuacion de los bienes que
quedaron por fin y muerce
del Concedor Don Joseph
de Orellana a Don Ventura
de Leon en su persona el qual
dijo que aceptaba y acepto
dicho nombramiento y juro
por Dios nuestro Señor
ya su Señal de Cruz
segun derecho de usar bien
y fielmente de dicho cargo
goasulcal de aver y encen
da sin agravio de parte
si asilo hubiere Dios nu
estro Señor le ayude y al
contrario se lo demande y
lo firmo de que soy feo Ben
tura de Leon por ante mi Francisco
de Saque Escribano publico

64
Otras Luego inconveniente en dicho
día mes y año dichos hice otra
nuestrificación como la antes
señalada a Don Gregorio Mel
lendes Corredor de Lonja de
esta Ciudad en su persona
el qual dijo que aceptaba y
acepto dicho nombramiento
y Juro por Dios nuestro se
ñor y a su Señal de Cruz
segun de dicho se ha de ver
y fielmente de dicho cargo
asubaleal suya y en su
sin agravio de partes si asi
lo quisiere Dios nuestro
Señor le ayude y al Contra
rio solo se mande y lo fue
mo de quedo y feo Gregorio
Melendes y anota Francisco
Luque Escribano publico

Donque En cura Práctud y en Confor
midad de dicho Juramento

Diferon que han visto y Re
conorido dichos bienes los
quales tasan y apreçian en

la forma y manera siguiente

La primera mence Domingos

Perúce y seis marcos de pla
ca labrada a seis pesos se

is Reales marco monca de

mill quatro cincos Perúce

y cinco pesos quatro Reales — 104294

Y ten un par de Escudos de

placa con dos marcos de

a seis pesos seis Reales

marco monca Ochenta y

Impesos ————— 3081p

Y ten un par de Esquelas de

placa con dos marcos a se

is pesos quatro Reales mar

Doña Infancia — 65 0

comontan tres pesos — 3013p

Y en seis maces de sorbisí

on quaresidos de plata

brefos a veinte reales

cada uno monta quinsef — 3015p

Y en oro dicho todo forma

do en plata en quatrof — 3004p

Y en In Juego de Villas

de Oro de Sapatos y Calson

con quaresmay cinco Cas

cellanos a diez y nueve

reales cascellano monta

ochenta y seis pesos y sie

te reales — 3087p

Y en In benesita con qua

tro Cascellanos a diez y

nueve reales cascellano

monta nueve pesos y

quatro reales — 3009pA

Donde la buelta 3

11. Licencias e puestas de tabaco

la una con piedad Venen

una y la otra con piedad

blanca en diez pesos las dos. Do 10p

12. Licencias e puestas de pica de

Oro con Orientas diez y

ocho Para tres quince

a cinco Reales monca Cien

to treinta y seis pesos

Cinco Reales. Do 36p

13. Licencias e puestas de media

de hombre de Inglaterra

a diez pesos quatro Reales

para monca de cent y ocho p. Do 78p

14. Licencias e puestas dichos blan

cos de Francia a quatro pe

sos quatro Reales para monca

Cinquenta y quatro pesos. Do 54p

15. Licencias e puestas dichos de

China los guacros blancos
y los dos negros aguacros
pesos par moneda deince y
guacros pesos ————— 2024p

Y
Leen dos pares de Calsones
de Seda de punco de aupa
el dno Carnera y el otro

70 Negro a suete pesos par
moneda Cacorse pesos ————— 2014p

70 1/2 Leen media presa de blan
Bapereca en diez y ocho p ————— 2018p

Y
Leen onse pares de Damas
co Carnera de Scatia

78 acres pesos para moneda
treinta y tres pesos ————— 2033p

79 Leen en el spadin buefo con
puño de placa en ocho p ————— 2008p

Leen en el bormillo buefo gu
arnera de placa en

Doce a la buelca — 3

quarenta y cinco pesos — 2045p

Y den diez y nueve Camisas

a olanda las diez nuevas

asecho pesos cada una

y las nueve usadas acras

pesos con sus paños de oland

Y diez y ocho merca Cuente

diez pesos — 1107p

Y den cinco Sabanas usadas

Armanace en diez pesos — 2020p

Y den quatro pares de Calce

nes blancos de brecaña

nuevos ados pesos por mon

ca ocho pesos — 2008p

Y den una Colcha blanca

breja en tres pesos — 2003p

Y den una Chupa de broca

es blancos muy breja y

Nota en diez pesos — 2006p

Doña de Infancia ⁶⁷

9

Y en una Chupa de Gloriosa

de bordado de plata en

de cinco pesos

Do 25 p

Y en otra dicha de Carmesí

bordada de Oro de tres

pesos

Do 10 p

Y en otra dicha de Cana con

nacar con sobrepuer

de Oro de tres pesos

Do 8 p

Y en otra dicha de buraco ne

gro de tres sin precio

Y en otra dicha de lucerna

negra de tres pesos

Do 4 p

Y en una Casaca de plie

gues de terciopelo negro

tercio y muy de seda en

de cinco pesos

Do 15 p

Y en otra dicha muy de seda

de tres pesos

Do 6 p

La labuelta 9

Y en otra dicha de Gloom
musgo con un par de Calso-

nes bien tratada en de
ince pesos ————— Do 20p

Y en otra dicha de terci
pelo acigrado a canelado

con un par de Calsones
en treinta pesos ————— Do 30p

Y en otra dicha de Carr
de Oro blanguisca con

dos pares de Calsones
en veinte y cinco pesos ————— Do 25p

Y en otra dicha de paño
blanguisca bufa en

ocho pesos ————— Do 08p

Y en otra dicha de paño ne
gro en diez y seis pesos ————— Do 16p

Y en un Capote de paño de pa
mera usado en treinta p

Do 30p

Y en la Bolante de Moes

acanelado con un par de

calzones de seda en verde

720. Rey cinco pesos ————— 3025p

Y en otro dicho de verde

ca margo sin calzones

7800. muy de seda y que sea en

seis pesos ————— 3006p

Y en la Capote de seda

Caro de Oro en diez pesos ————— 3010p

7400. Y en dos Sombrios de Car

con blancos bujos en verde

7000. co. pesos cada uno en verde

7000. ca diez pesos ————— 3010p

Y en una Colgadisa de

Caro de Damasco Caro

mosa de Italia de seda

con sinca amarilla de

7600. media vida en ochenta p ————— 3080p

Don la de la buelta

2

Y en una sobre cama de

dicho Damasco con flecos

de seda forrada en pieles

de Oro en Venecia y cinco p^{as} 20 25 p

Y en una Colgada para de Ca

ma de Cambray de fran

cia muy buena en ocho peses 20 08 p

Y en dos coronas de Cam

bray consus Senejas de

pas ados peses cada una

monca quatro peses 20 04 p

Y en un Cante Embarrada

de y dotado en gaarenia p^{as} 20 40 p

Y en un Trombo en Cien p^{as} 21 00 p

Y en un Banco Charuco de

manifi^l consu Caudy p^{as}

na de Ibano y Cancones

de plaza en treina y

Cinco peses 20 35 p

772. Yean el Escaparace en
que esca el Oracoma
en tremca pesos 2030p

775. Yean una nueva Señora
na de la Durissima de
bules endore pesos 2012p

781. Yean por otra figura
nuestra Señora de los
Dolores de seda andorja 2002p

786. Yean una Capitulica de pla
ta de nuestra Señora
de Monserrate en seda 2006p

781. Yean dos rimbicos de bules
en seda pesos 2006p

7800. Placa de Cocha de perlas
en Curco pesos 2005p

78000. Yean un Hual pequeño
guarnesido de placa



Por la abuelita — 9

en Semce y Cinco pesos — 2029p

Y en un mial mediano an

cujo Benesaxo con una

manisuela de placa en

Cinco pesos — 2009p

Y en un Cabello de placa pe

gueno con una pacena en

dos y seis pesos — 2016p

Y en un Ocho dicho dorado

hechura antigua grande

con una pacena en tremca

y seis pesos — 2036p

Y en una Casulla de Naso a

flores breja en dos pesos — 2012p

Y en una Alba Neja con

puncita al pie en dos — 2008p

Y en un fonal brejo de Na

so de listas en tres pesos — 2003p

Por la de la buelca 3

Ytendos baules que duelen

a Cama de Campo en

seis pesos ————— 3020p

Ytendos baules pincados

a baules en diez pesos ————— 3010p

Ytendos baules de pefico a media

para conou marquis

bañada en diez pesos ————— 3003p

Ytendos mesas redondas

la una menor embarrada

cada en diez pesos y la

otra mayor sin embarrada

en diez y cinco pesos y cinco

en diez y cinco pesos y cinco

en diez y cinco pesos ————— 3099p

Ytendos Canapes bujos

adiez pesos cada uno man

ca diez pesos ————— 3020p

Ytendos en la cana Compues

Los la de Infancia 74 9

901000 de tabla de Chile en
quinse pesos 3015p

980000 de en la escarpada de
en de cinco pesos 3020p

de en la Guadalupe de
nario de cinco pesos 3015p

9A7000 de los de los de los
de los de los de los de los 3016p

980000 de en la mesa de la
de los de los de los de los 3015p

de en la mesa de la
de los de los de los de los

9A7000 de en la mesa de la
de los de los de los de los 3017p

de en la mesa de la
de los de los de los de los 3012p

98A000 de en la mesa de la
de los de los de los de los

Don la ala buelta 3

en dies pesos 3010p

71. Y en otra dicha en forras
en ocho pesos 3008p

72. Y en dies y ocho sillas
aprensadas bien tra

73. Cadas a tres pesos mon
tan cinquenta y qua
tro pesos 3054p

Y en dos Escudador pegue

74. nois breves a quatro pesos
cada uno monca ocho p 3008p

75. Y en dos buenos de Caspo
en uno de Adonis con
marco dorado endore p 3012p

76. Y en quatro dichos de los
quatro tiempos de año
ados pesos cada uno mon
ta quarenta y ocho pesos 3048p

Y en otro dicho de mudis

Cuerpo de San Antonio

Abad en quatro pesos 200 4p

Y Len Pno dicho a la herma

sa Judic en seis pesos 200 6p

Y Len dies dichos a para

dos fruccos a ocho pesos

monca o chenco pesos 200 8p

Y Len Pno dicho en quatro p 200 4p

Y Len dos dichos a tres pesos

monca de tres pesos 200 6p

Y Len dos dichos a tres pesos

monca de seis pesos 200 6p

Y Len Pn bienso a cuerpo

encero a San Juan de

Dios con marco doia de

como todos los ances

ances en dies y seis pesos 200 6p

Y Len Pno dicho del Naor

munco de nueva

3	Posla de la buelta	0
	Señor en diez pesos	2000
7	Y en el no dicho de nueves años	
	Padres Adan y Eva en diez p ^o	2000
7	Y en el no dicho de San Francisco	
	de Paula en cinco pesos	2000
	Y en el no dicho pequeño de	
8	San Charroval en cinco	
9	de los	2000
	Y en el no dicho de San Francisco	
10	de Paula en diez pesos	2000
	Y en diez dichos de media	
10	Cuerpo de las S ^{as} de las agua	
	tro pesos cada uno en una	
	quadrante pesos	2000
	Y en el no dicho de Santa Ce	
	silia de cuerpo en diez	
11	en diez pesos	2000
	Y en el no dicho de Santa Lo	
	tonia en diez pesos	2000

Y en otro dicho de Santa

Isabel con marco encaxe

7000 pesos ————— 2003p

Y en otro dicho de Santa

Gertrudis con el marco que

trado encaxe pesos ————— 2003p

Y en otro dicho de nuestra

Señora del Carmen en

seis pesos ————— 2006p

Y en otro dicho de Señora San

Joseph en seis pesos ————— 2006p

Y en otro dicho de la Santísima

Trinidad en seis pesos ————— 2006p

Y en otra lamina pequeña de

marco dorado de la humil

dad y paciencia en cinco p ————— 2005p

Y en otra dicha de nacer en

Señora de Bechlem en

7000 pesos ————— 2005p

Donla de la buelta

3

Y en otra dicha de nuestra

Señora de los Dolores en

Cinco pesos

Do 5p

Y en otra de Señora San Joseph

en cinco pesos

Do 5p

Y en otra dicha de la Señora

del Desempeñamiento en

ocho pesos

Do 8p

Y en una lamina de bronce

con un marco de plata en

seis pesos

Do 20p

Y en otra dicha de pincelada

en madera con el marco dado

de negro en seis pesos

Do 6p

Y en tres dichas sobre bien

se la primera en once

pesos y la segunda en once

ocho pesos y la tercera en

quinse pesos

Do 15p

74
Doña de Infuente 9

Y en Doña Beata que nos apaña

Y en Doña Beata de Infan

9070 ses en In peso _____ Do 01p

Y en Doña Romana con su

9070 Dilon en Demce pesos _____ Do 20p

Y en In peso de Cau con sus

balanzas de Cobre y dos pe

9070 sas de media arroba en

treinta pesos _____ Do 30p

9070 Y en Doña Isabela grande

que brada y soldada

90810 dos pesos _____ Do 10p

Y en Doña Casa de Panama

9080 grande en Demce y cin

co pesos _____ Do 25p

Y en otra dicha pa con mayor

con abrasa de as de fierro

9081 y dos Chapas de treinta

y cinco pesos _____ Do 35p

Y tendos baules de Guaman

ga aprensados buefos en

ocho pesos _____ 2010p

Y tendos pas de pucolos bue

fos de Sipol en ocho pesos _____ 2010p

Y tendos doenas de Pasos

de Cruzal a tres pesos doena

monca Doenno pesos _____ ~~2020p~~

Y tendos forlon deado bue

tracado en guamienno p _____ 2500p

Y tendos una Coleoa buefa en Ci

enco y ochenta pesos _____ 2180p

Y tendos otra dicha pequena de

Campo en ochenta pesos _____ 2080p

Y tendos tres parejas de mulas

una con otras a sesenta

pesos el par monca Cueno

y ochenta pesos _____ 2180p

Y tendos sillas buefas de ca

Don la de Infancia 1

tesa concodos sus abios en
dies y seos pesos 2016p

Yten dos Casaca muy breves
de librea en ocho pesos 2008p

Yten cinco Jubicas de alum
bre de Canarias a tres pesos
cada una monca y un peso 2019p

Yten un Pelop grande de
mesa en trescientos pesos 2300p

Yten una dacha de faldar que
ra de plata en secentos pesos 2060p

Yten una dacha de oro de
campanilla brevis y de com
pacion en secentos pesos 2070p

Yten un Negro nombrado
Christoval Carabal de
edad al parecer de mas de
quarenta y cinco años Cap
tal en quatrocientos pesos 2400p

Dorla de la buelca

Y Leon otro dicho Juanillo de

de Casca Angola de edad de ve

inte y ocho años poco mas

o menos en quatro cientos

y cinquenta pesos

2450p

Y Leon otro dicho Benencia

de Casca Angola de edad

de treinta y cinco años poco

mas o menos en quatro cien

tos y cinquenta pesos

2450p

Y Leon otro dicho Simon de

Casca Angola de edad de

treinta y cinco años poco

mas o menos en quatro

cientos y cinquenta pesos

2450p

Y Leon otro dicho nombrado

Cayetano de Casca Carabati

de edad de mas de treinta

y cinco años en

Posta de Infancia

3

quatrocientos pesos

2400p

Y sea otro dicho nombrado

Duro Quadra Cardillo

a edad de sesenta y cinco

o años poco mas o menos

en cien pesos

2100p

Y sea otro dicho Juanillo

a Casomina de Educa

al parecer de sesenta años

poco mas o menos en cien

y cinquenta pesos

2150p

Y sea otro dicho nombrado

Francisco de Casachala

a edad al parecer de

sesenta años poco mas o

menos en doscientos pesos

2200p

Y sea otro dicho nombrado

Damian Cuervo Infante

a edad de treinta y cinco

Handwritten signature or scribble in the right margin.

Por la de la buelta — 9

1000 Panes en tres años, pesos — 9300p

Y sea otro dicho nombrado

Joseph de Casca muna de

Edad de sesenta y cinco

años poco mas o menos

1000 en cien pesos — 1100p

Y sea otro dicho nombrado

Pedro de Casca Congo de

Edad de treinta y cinco

años en quatro años p — 1400p

Y sea otro dicho nombrado

Juan Joseph Chileno Sam

bo de Edad de veinte y cinco

o años enfermo de la her

ganza Embuada Continua

1000 mance que llaman pasmo

Singular en dos años y

Cinquenta pesos — 9250p

Y sea otro dicho nombrado

Santiago de Casamiranda

1.ª Edad de Berencia años poco
mas o menos en Cuencos y

2.ª Cinqüenta pesos ————— 2150p

Y en su juego de Libros de

3.ª de infernal en Cuencos bolu
menes en quarenta pesos ————— 2000p

4.ª de los tomos sueltos que
son primero y segundo

5.ª de dicho de infernal en
seis pesos ————— 2006p

Y en su juego de

6.ª de los adios pesos mon
ta de cincuenta pesos ————— 2070p

Y en torcillas en Com

7.ª de los en quince tomos
en ochenta pesos ————— 2080p

Y en Roncalia dos tomos

8.ª de los pesos ————— 2040p

- Doula & labulca ————— 3
 Y Licen Theologia & Casala
 no en dos Tomos dos e pesos 3o 12e
 Y Licen Calepino Caserasio dos
 Tomos Venca pesos ————— 3o 20e
 Y Licen Gasofilasio Real
 en seis pesos ————— 3o 6e
 Y Licen Polonica & Villa die
 go suca pesos ————— 3o 7e
 Y Licen Curia Philippica en
 seis pesos ————— 3o 6e
 Y Licen In Juego & Recopila
 sion de Castilla en tres
 Tomos en dos y seis pesos 3o 16e
 Y Licen In Tomo suelto de
 Recopilacion de Indias
 dos pesos ————— 3o 2e
 Y Licen dos Juegos de Murillo
 ados e pesos monca Venca
 y quatro pesos ————— 3o 24e

Y de los dos tomos Suelcos de
Diccionario Español en
dies y seis pesos ————— 2016p

Y de Luis de la fee y de la
Ley en diez pesos ————— 2010p

Y de los libros en quarto guar
ta figo en dos pesos ————— 2002p

Y de los libros en seis pesos ————— 2006p

Y de el perfecto Confesor
suelto en diez pesos ————— 2003p

Y de los Tomos Historia de
Carlos quinto en diez pesos ————— 2010p

Y de Bonaria quatro Tomos
en diez y seis pesos ————— 2016p

Y de Theologia del Padre
Gabriel en tres Tomos
nuebe pesos ————— 2002p

Y de un tomo Suelco Chino
en diez pesos ————— 2003p

Docta de la buelta

9

Y en dos tomos suma de

Dachea en ocho pesos

Do 08p

Y en Primeros dos tomos en

dos pesos

Do 12p

Y en fechos falcos en

treinta pesos

Do 30p

Y en Leon prodigioso 2^o 2^o pesos

Do 01p

Y en Doctrina de Santa Ro

sa dos pesos

Do 02p

Y en un tomo obras de San

Quana Suelto 2^o pesos

Do 01p

Y en la Religiosa ense

ñada dos pesos

Do 02p

Y en Bucos de Calderon

seis tomos ocho pesos

Do 08p

Y en quatro tomos Co

medias de dicho suel

tos quatro pesos

Do 04p

Y en la historia de Robin

Por
let

Docta & Infancia

79

3

en Cinco Tomos ocho pesos — 200 8p

Y deen Intomros de Salamanca

en dos pesos ————— 200 2p

39425p

Las dichas par todas. Sumar

y monedan nueve mill quatro

cientos veinte y cinco pe

sos, la qual dicha tasacion

se fizo hauea hecho bien

y fielmente asu leal saber

y conciencia sin agravio

de parte de cargo del Du

camero que enmen hecho

en su aseptacion y lo fir

maron de quedoy fees

Gregorio Melendez, Ben

cuna de Leon, anciano

francisco Luque locar

tano publico

Don Juan Anselmo Martin

Don
Juan

de la fuente Albasea tiene
dos de bienes y heredero de
ellos que quedaron por fin
y muerte de Don Joseph
de Orellana en los Autos so
bre el cumplimiento de
su testamento y lo demas
de dicho Digo que en con
formidad de la Licencia
concedida se formaron
los ymbencarios y se tasa
ron los bienes, y respecto de
ser necesario vender al
gunos de ellos asi para el
cumplimiento de las dis
posiciones testamentaria
mas de dicho Don Joseph
como por que con la conser
vacion y falta de los vendra
an apear de mucho de su valor

Don Joseph
de Orellana

80
para Errores etc y en conse
nencia y que tenga Curo
la Voluntad de Escudador
A Pues a merced pido y su
pliego se Sirva de Conceder
me Licencia para la Pen
ta de dichos bienes con
arreglo a los presos de
sus tasaciones por sea
asi de Justicia que pido
Correas de Don Juan Ansel
mo Mascin de la fuente
En la Ciudad de los Reyes de
Leuvenores de Abril de mill
Seccientos sesenta y qua
tro años ante el Senor Coronel
Don Felis Morales de Ham
buru Alcalde Ordinario de
esta dicha Ciudad y su Juris
dicion por su Magestad

Desp. M.



se presentó en persona
Y Vista por su merced man
do dar traslado al Defen
sor de Menores de esta Real
Audiencia y así lo proveyó
y firmó comparecer al Do
ctor Don Miguel de Valdivie
so Acosor de esta Ciudad
Hambra, ante mí Francisco
de Luque Escribano público
En la Ciudad de los Reyes del
Peru a once de Abril de mill
Seiscientos sesenta y qua
tro notifiqué el Decreto de
arriba al Doctor Don Bae
na Penosa de la Ma de
fensor General de menores
de esta Real Audiencia en su
persona de y fees Francisco
Luque

Don
Lec
1

m
n

Don
Lec

84

El Abogado Defensor General
Cuidador ad litem de menores
de esta Real Audiencia en
los Autos del cumplimiento
de el testamento de Don
Joseph de Orellana y lo mas
aduisado Respondiendo
altras lades del Escrito de
foxas en que el Abasco Don
Juan Anselmo de la fuente
pide se le conceda Licencia
para vender los bienes y m
bencarriados por el precio
de su tasacion Digo que
siendo mas regular que
vimenosase que brant
si se Conservan los muebles
de el luego no viene emba
rasso el Defensor en que
se le conceda al Abasco

De

Licencia para su venta por
tanto, A Vsencia pido y
Suplico se duaba a mi con
sentimiento conceder
Licencia a Don Juan An
selmo de la fuente Abasco
de Don Joseph de Orellana
para que proseda a vender
los expresados bienes por
el precio de su tasacion que
asi es suscria que pido de
Doyca Don Buena Ventura
de la Max

Hago En la Ciudad de los Reyes de
Leuendres de Abril de mill
seiscientos sesenta y quatro
años ante el Senor Coronel
Don felix Morales de Hamburga
Alcalde ordinario de esta dicha
Ciudad y su jurisdiccion por

En Magestad se presentó

82

esta petición

Y Vista por su Merced de
Consejo y de los Señores del Aboga
do Defensor General de me
nos de esta Real Audiencia
Dijo que concedía y concedió
Licencia a Don Juan Ansel
mo Marcón de la Fuente
para que pueda vender los
bienes que quedaran por
fin y muerte de Don Joseph
de Orellana arreglados a los
presos de su tasación así
lo probeyó y firmó con
parecer del Doctor Don
Miguel de Saldivieso Ca
thedrático de Leyes de Le
yes en esta Real Universi
dad y Reson de esta

Ciudad de Hamburgo anexo
Francisco Luque Escribano
Publico

Conservada con sus originales aque me
Remite

[Large decorative flourish]
M. *[Decorative flourish]* *[Decorative flourish]* *[Decorative flourish]*

[Decorative flourish]
Canalata
[Decorative flourish]

[Decorative flourish]
7
Pan. Luque
Coro. Co.
[Decorative flourish]



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA TAPÁ EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III^o
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En nombre de Dios todo poder-
oso con cuyo principio todas las cosas
tienen buen medio lo hablo y dicho
sin amen. Sepan quantos oia Carta
En Poder para testar última y
postrema voluntad, vean como yo
Don Joseph de Exellano Contador de
Recaudas de este Reyno Natural
que declaro ser legitimo hijo de las
Reyes el Cañ Nro legitimo de
Don Clemente de Exellano y de
Doña Manuela de la Red Nava
millo de Andrade mis hijos y se-
ñores que Santa Gloria ayar. Es-
tando enfermo en cama de la enfer-
medad que Dios Nuestro Señor

haviendo servido con quexa da, pero
entodo mi acuerdo fuero memoria
y entendimiento Natural creyera
como firme y verdaderamente creco en
el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y en solo Dios
verdadero y entodos los demas Mis-
terios que cree Confiesa predicada
y enseña Nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Ro-
mana Resida y Governada por
el Espiritu Santo baxo de cuya
fee y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como Catholi-
co y fiel Christiano ymbocando co-
mo unbo por mi Abogada e interre-
sora ala Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima
Senora Nuestra, Santo Angel Emi
Guarda Santo Emi nombre Santo del
Sia y demas Santos, y Santas de la

84
Contra el Cielo para que peticionada
con tu Divina Magestad perdones
mis Culpas y pecados, y encas
mine mi Alma acarreando de val
sacion, y temiendo me de la muer
te que es cosa natural a toda crea
tura humana, y subora y noivista
y porque la gravedad de mi enfermedad
nomeda lugar para otorgar mi tes
tamento con el espacio que peticionada
y las cosas tocantes al descargo de mi
conciencia las tengo comunicadas
con Don Juan Anselmo Maximin
de la Fuente mi Sobrino, con el señor
Doctor Don Estevan Gallego Canonigo
de esta Santa Iglesia Metropolita
na, y con el señor Doctor Don Pedro
Nolasco de Orrellana, y Larrea mi
Hermano Dean de la Santa Iglesia
Cathedral de Cuzco: otorgo por el señor
de la presente que los doy mi Poder cumplido

el que dexarecho se requiriere, y os merezario
alov vuvon dicho para que despues
de mi fallecimiento, y no antes dentro, o
fuera el termino que el dexarecho
dispone y en el lugar que ban nom-
brados puedan hacer mi Testamento
en la forma y manera que el tengo
comunicado, mandando en el que yo sea
de luego mando que quando la volun-
tad de Dios Nuestro señor fuere serui-
do de llevarme de esta presente vida, mi
cuerpo sea amovado con el hauiendo
Cuerda de Nuestro Padre san Francisco, y
enterrado en la Iglesia de Nuestro Padre
san Augustin, o en la Iglesia de Nra
Señora de las Mercedes, o en la Iglesia
parte y lugar que le pareciere a mis
Alzacaes cuya eleccion lo deso, como todo
lo demas semi funeral, y entierro, y a
compañe del la Cruz Alta Cuna, y sa-
crifican con Parochia, y el sermo
acompañamiento que le pareciere a mis

Alzacean y sepague la Limona de mis
bienes

Item mande que yo mando alar mandar
forrar, y acostumbrada, en peso de cada
una, y otro peso alor Santos lugares de
de Jerusalem donde Christo nra nuestra
obró la redempcion del Tenor humano
para ganar las oraxias conseruidas por
los Sumos Pontifices, declaro asi para
que conste

Item declaren, que yo declaro por mi hijo na-
tural a Don Enrique Camilo de Exellana
de edad de diez, y seis años, y de una Señora
de Nobleza y de igual sangre la que no
se nombra por un honor, por un motivo
en la parida de Baptismo en que lo re-
conoci por mi hijo natural sepuro de
Madre no conocida, declaro asi para que conste

Item declaren que yo declaro, que las canti-
dades sepevor que me deben y estoy debiendo
constraxion por mi Libro de Cassa y de mas
apuntes, y en virtud de lo queles tengo comen-

28
nucado amos Alvarcas, declaro así para
que conste - - - - -

Item declaren que yo declaro es mi voluntad
el dexarle como le deso al dicho Don Enxi,
que mi hijo natural una posesion de
Casas que tengo por miya propia en
la Calle de Defaxano que va para
la Cerca de la Trinidad con todo sus
derechos y acciones, que se compone de
be puenar ala Calle, con la calidad de
podexlar vender y potecar, a Comarar, y con
siderando como así lo espero se en Divina
Mazgras el que se incline al estado sa-
cerdotal, le doy facultad para que pueda
fundar sobre dicha posesion una Capella
de aquella Comunidad que necessitare
para que lo puedan ordenar cutulo de
ella, y por muerte del dicho Don Enxi,
que se extinga el Comro y Capellanía, y
quede libre dicha posesion - - - - -

Item declaren que yo declaro, es mi voluntad
el dexarle, como le deso la cantidad de dore mil

pesos de ocho reales, de los quales los dos

86

mil pesos, son y pertenecen al suyo dicho

los quales dichos dos mil pesos, no han de en-

trar en un poder havido que cumpla la

edad de treinta años, recibiendo los en

si mis Abocados quienes los han de mane-

jar para su adelantamiento, o viles pare-

ciere conveniente redimir el censo que

tiene la dicha posesion, el uno de tres mil

doscientos pesos, que eran al tres por ciento

afavor de la Casa de Censo, y el otro de mil

setecientos cinquenta pesos afavor de un

Capellania que goza Don N. de la Real

Capellan del Hospital de San Bartholome

Ten declaran que yo declaro es mi voluntad

el de fecho, como testigo un Negro nombrado

Salvador Criollo de quinze años de la edad

asi para que conste — — — — —

Ten declaran que yo declaro, que si fuere

el dicho Don Enrique mi hijo, sacerdote

y murierese en este estado, han de quedar

las referidas Casas, como fincas sin que

segunse la Ley del Mayorazgo en qualquiera
 mis Sobrinos hijos de dicho Don Juan
 Anselmo y de Doña Manuela de la Tienza
 su esposa aquel, o aquellos que eligieren
 sus Párras, y tuviesen mas necesidad, y
 si no llegare este caso, y tomare el estado de
 Casado gozará de la dicha posesion por los
 dias de su vida, y teniendo hijos legitimos
 pasará de ellos la dicha posesion como bienes
 y herencia de dicho mi Párra, y en caso de
 no tener hijos legitimos pasará como llevo
 dicho a los dichos mis Sobrinos con la pension
 de Cinco y cincuenta pesos cada año por
 sus respectivas mercedes a Doña Maria
 Josepha de Caellana Rosas mi sobrina natu-
 ral de las Ciudades de Sanago de Chile, y
 por muerte de esta quedará la dicha posesion
 libre de este gravamen, y pension declaro
 asi para que en todo tiempo conste

Yten declaro que yo declaro es mi voluntad
 que qualquiera que poseyere la dicha posesion
 hade tener obligacion de mandarme decir

tres misas el día de la Santísima Trinidad
 en honra de su Misterio, y otras de la
 de Señora San Joseph por mi Alma y la
 de mis padres declaro así para que conste
 Teniendo en cuenta de la facultad que el dicho hombre
 permite por la menor edad del dicho Don
 Enrique mi hijo nombro por Tutor y Curador
 de la persona y bienes del suyo dicho
 a los dichos mis Alcaides, cada uno en el lugar
 que han nombrado, y pido y suplico a las reales
 Justicias les diesen el Cingo sin lepedia
 Fianzas que yo por la presente les reboso
 por la mucha satisfacción y confianza
 que tengo de los dichos — — —
 Y para cumplir y pagar este poder para
 testar, y el Testamento que en un tiempo
 se hizo de esso y nombro en primer
 lugar por Alcaide Theodor de biomed,
 a Don Juan Anacleto Alamin de la
 Frente mi sobrino, en segundo lugar
 al señor Doctor Don Juan Gallegos

Canonigo de esta Santa Iglesia Cathedral
 y enterrado lugar al señor Doctor Don
 Pedro Nolasco de Orellana y Larrea
 mi hermano Dean de la Santa Iglesia
 Cathedral del Curio, a quien no ponga
 en primer lugar para distancia en
 que se alla de esta Ciudad, y no poden
 acudir al ejecutivo de las dependencias
 que medieren, y yo deo, y no poden por
 su Dignidad asistir a esta dicha Ciudad
 para que cada uno en el lugar que han
 nombrados entrem entodos ellos, los recosen
 vendan, y rematen en Almoneda publica
 o frena sella, dein, Cantar repago, Chan-
 celaciones, finiquitos, Lantor, y los semas
 recados necesarios, parezca en fincio, vien-
 do necesario apedin quanto les combenga
 que el poder de Alcaide que en tal
 caso se requiere, y es necesario esse les doy
 y otorgo y les pague todo el termino que
 hubieren menester de mas del año y
 dia que la Ley a tono dispone.

Ten el presente que quedare semi bienes
 despues de pagadas las deudas derechos y
 acciones y otras mandas legadas, y dis-
 posiciones que conuengan de una memo-
 ria firmada con mi letra, y mano si Dios
 fuere servido de deuno vida, y no pudi-
 endola hazer sena verbal segun lo que
 tengo comunicado de palabra con los
 dichos mis Alcazares, de esso pamin here-
 denos miserables al dicho Don Juan
 Anselmo Murin de la Tierra miso-
 brino, y a Doña Manuela de la Tierra
 su Lessitima Mujer igualmente
 mi sobrina para que la dicha he-
 rencia redunden y la combiertan
 en beneficio de Doña Nicolasa y Doña
 Maria Ignacia de la tierra hisa
 Lessitimas de los dichos mis sobrinos
 sin que se puedan sus hermanos
 arguir derecho para que lo que en
 prezen lo hanjan y heredem con la

benedición a Dios y la ma
Item declaren que yo declaro es mi vo-
luntad el desearle como le deso al
Señor Doctor Don Pedro Nolasco de
Ornellana mi hermano Dean de
la Santa Iglesia Cathedral del
Cuzco en Belos grande senencia
e repetición; y una fraz que sea
a Chirral a dos tapas, la una
donde euan lo frasco, y en la
otra tapa varios vasos para
el servicio de una messa de la
nola así para que entodo tiem-
po euan

y por el presente reboquen que
yo es a luego reboco y anulo
y doy por ninguno, y de ninguna
valor fuerza, ni efecto otros
quales quier testamentos
Cobdierlos Doones para testar
y otras otras disposiciones

que antes de este halla fecho
 y otorgado por que quiero que
 no balgan, ni hagan fee en
 juicio, ni forma de el salvo
 este poder para tener y
 el testamento que en
 virtud se hiziere, que que
 no se quando cumpla y exe-
 cute por mi voluntad, y final
 voluntad en aquella via, y
 forma que mas haya lugar
 en derecho. He fecho en la
 Ciudad de los Reyes el Diez y Nueve de Junio
 siete dias del mes de Junio de mil 762

 setecientos sesenta y dos años. El
 otorgante aqui en yo el presente
 Escriuano de fee. conozco, y tam-
 bien la doy & que estaba en
 entera y sano juicio segun las

preguntas y respuestas que le
hizo con donde satisficcion atoda
ellas asi lo dize otorgo y
firmo siendo testigos. El Licen-
enciado Don Pedro Thomas de
Escobar Cuna de Atabio Alcaide
Don Juan Joseph de Turribalsa-
ga y Don Thomas Blanco
presentes. - Tal tiempo de firma
este Pedro para tener declaro
el otorgante que el Negocio
Salvador contenido en una de sus
Clavulas no lo sea sino de-
claro tocante y pertenecen por
Donacion que se le hizo al
dicho Don Enrique su tia
suya, entendiendose lo mismo
con los dos mil pesos contenidos
en el legado de los diez por haver

selos Donado otra persona, testigos - 90
los dichos - Joseph & Orillana -
Ante mi Pedro & Leon y Atila
Cervano de su Magestad -

En Testimonio de Verdad

Procurador

J.
Pedro de Leon y Atila
Procurador




Día 27 Julio.

Por tanto el dante tanto honeridad i mi
accion de dante el poder de uno por el otro de
lunas y liberas en el otorgar de nendo escrito
a nombre de un tenedor que no pareio en natural
juicio de de q para a la Casa de S. Fernando
y que vaxen i nentes se fue apaxado hasta en
genar de totalmente en lo tening de su fallecimiento.

Como otras acciones penden el hecho no co
to significan lo prim que el dho m. p. mucho nra ante
de su muerte en uno enagenado al juicio. Lo segundo
el poder se firmo en el dia 25 de mayo se firmo en
crito dos dias antes. Lo tercero q no se leyó al te
edor o respondio en modo no conveniente al que
hace una disposicion testamentaria. Lo quarto q
el tenigo que firmo rogado no fue rogado q el
tenedor sino por d. Fernando y respecto de que los
primeros y mas inmediatos tenigos deben ser los in
strumentales al poder y el testigo que lo ariverio
en lo respectivo a la devolucion al juicio.

A U. S. pido y sup se le mande q con licencia
del coheredero y albacea se requiera informacion
sobre los hechos deducidos con el testigo y los tenigos
instrumentales al poder pido por.

Que si digo que si se atiende al poder resanguido
yo soy heredero q nra y me compete el bene
ficio de la mision en porcion pro indiviso. Si re
atiende al otorgamiento precedente yo soy dueño
absoluto de la casa pero obteniendo o no obte
niendo en el juicio de la nulidad al poder de la
nra de la casa siempre soy dueño de donde

Revela y también lo soy de la amistad de los señores
que producen. No hay amor de el Alcaide a q
tanto honor y fomento mi padre quando por el

titulo que se ha de dar a los señores de la amistad de
lo que por el se ha de dar a los señores de la amistad de
y en fuerza de los mandamientos de el Rey. Fran
VALDARABIT. DE M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1764 Y 1765
A V. M. J. pidoy Suplico se sirva mandar enotifi
que a los ingratos me ayuden en la amistad de los
señores de la amistad de los señores de la amistad de
convenido.

M
Pero si hago prouencias de los señores de la amistad de
ta q lo soy dueño en el estado o lo soy en la amistad de
señores de la amistad de los señores de la amistad de

A V. M. J. pidoy Sup. se sirva hacer prouencias de los señores de la amistad de
y mandas hacer como uno pedido en un
guerrido de sup. D. P. te
L. O. M. J.

Guorio de los señores de la amistad de
y





En real

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TO Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes al Rey en siete de Agosto de mil
setecientos y quatro años ante el Sr. Dn Joseph Antonio
de Borda Coronel de la Cavalleria Militar de la Valle
de Carabaylla y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su ju-
risdicion por su Magestad y represento esta petn

Y vista por su Señoria en lo principal mando
que se lleve la Informacion que esta parte ofre-
ce con Citacion al Juan Arcelmo de la Fuente. No
cometio ami el presente Escriuano otro D. o Receptor
Al primero otro si mando dar traslado. Tal vez
otro si hubo por presentados los Instrumentos
y que estos se pongan con los autos llamate
ria an lo proveyo y firmo comparecer al Dn
Christoval Montano Abogado de esta R. aud y
Acera de esta Ciudad.

De Borda

Ante mi

Joseph de Arce
D. o de S. M. de S. D. Carlos III.

En la Ciudad de los Reyes al Rey en trece de Agosto
de mil setecientos y quatro años Cito para lo que se
manda en el decreto xruo al Sr. Juan Arcelmo
de la Fuente en su persona y ofe.

Catharin de Alencar
Recep.

de real



REAL CÉDULA TERCERA, VN REAL,
DE MIL SETECIEN
CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA FI REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

§

Enrrique de Villanueva autor de unam
 id. Joseph de Villanueva m. Respondiendo al
 Autor y visto quanto traslado de autos en que d. Juan de la Fuente
 se y cumple el mandado de Villanueva que pide y se le dio el
 auto de embargo de la persona de d. Juan de la Fuente y se man
 deloque dice en su informe que conforme a las diligencias
 de don Anselmo que se siguieron.
 declaran haver sido el informante un sujeto de mala fama y que se
 a que lo fuere con anterioridad a la informacion y eno se
 limita una vez con el fin de la averiguacion de la
 da de criminalidad y en su finis es de eva natura
 no sea ni uelva el alba que se puso
 en adelante de que se firmase y que
 quando se firmase en el tiempo en que el referido
 estaba en la causa de Villanueva se debia
 en el finis de la informacion.
 La segunda limitacion es quando se man
 da no se use de formalidad sino es por las noticias de
 hecho que se pudiesen en fuerza de la informacion
 que se reciviera por parte de que en ese genero de cargo el
 no se reciviera la informacion se ha imponible la de
 manda y tanto a en generos de causas por parte
 leguente. Lo sergo noticia extrajudicial de lo que

do en mi curia. Pero mi auion no puede formalizar
se sino es por los typos instrumentales que son los
pues el poder p[er] tomar los typos y el que firmo a
nada y repuso el enado de su salud y el medico
que le curó. Los typos instrumentales una vez q[ue]
fueron llamados p[er] el Altaba no me anbe revelar
amí aquello que les confio el Altaba en uelacion
El odio de carales la cascada es el fundamento. Si
ello fueren antenemura ~~en~~ hecho de mi
punto y yo no adanto otras pruebas que por
otra de uel declaray ad quicua mi demanda
quidara en firme y yo no requirio en ella siendo
me tanto adreame a la amistad de la heunua q[ue]
me dura en uel mismo poder. Si por el cont
el examen de los typos p[er]dubere al q[ue] discordia en
ellos en uel q[ue]dara a mi elección requir lo
nubida y auenion al legas que me dura
en el anterior poder otorgado quando enaba
en uel juicio y entendimiento natural.

San en el ~~en~~ p[er]uente no reuifica
q[ue] la demanda comence p[er] infirmay. Lo que dize
el doctor ~~en~~ que a la infirmay de
se p[er]midea q[ue] no sea formal a manda una
peticion al igual; y ~~se~~ alguna p[er]cion la
inunua ~~en~~ la accion que remite. La accion
era inunuada y es b[er]a para que la
se ~~se~~ ~~se~~ Alavada que ning
da no moua la auion que d. ~~se~~ ~~se~~ q[ue]
si era requir de la sanida al p[er]uio al d[is]p[er]o
y la bondad el poder una vez que yo pido
coaminen los typos instrumentales y el medico

Cede

reca propender a que la ciudad representase an
si se que comenar el juicio para el año de 1795
pedido en un mismo ingreso debiendo en su virtud

seguir lo no moviendo en su virtud de lo que elena
unim de lidia con el y la enmendacion debe
ponerme en su misma impcha de lo mismo que
vengo deducido

Al Sr. Jefe de Superintendencia de la Real Audiencia
de Mexico en embargo de lo contrario
con pido don J. de la Cruz

Procurador D. Luis J.
~~Procurador D. Luis J.~~

Otra vez a Nro. Sr. Jefe de Superintendencia de la Real Audiencia
de Mexico en embargo de lo contrario
de lo que se pide por la ausencia que
uno de los señores de esta villa para haber firmado
esta ciudad pido con pido

Procurador D. Luis J.
~~Procurador D. Luis J.~~

En la Ciudad de Mexico a 15 de Mayo de 1795
Agote remitido recien y quince años antes
de venir a Nro. Sr. de Campo Don Joseph Antonio de Bor
do Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su etlagencia represento esta peticion.

Nova por su venencia pido lo auto para que
ven y haviendolos visto mando reguandarey

D. Joseph de Alencar en S. Theologia. Cab. Jon. 96
 Officio Exam. Synodal de este Arzobispado. Doct. en la R.
 Univ. de S. Marcos, y Cabal de esta Casa de la Natividad,
 del R. y Militar Orden de Nra Sra de la Merced
 Redemp. de Cautivos de Ind. Por el tenor de las presentes y
 en virtud de la autoridad de nuestro Officio de que
 en esta parte usamos, damos y concedemos nra bendición
 y licencia, tal y tan bastante como podemos, damos
 de Dns de Requise y es necesaria al D. D. Fr. Diego
 de Castro Religioso profeso y sacudete de nra sagrada
 Religión: para q pueda declarar y declarar ante
 qualquiera Jures de su Mage. lo que supra y se
 constare haver precedido en el fallecimiento de D. Joseph
 de Orellana. En testimonio de lo qual mandamos dar
 y dimos las presentes firmadas de nra nombre selladas
 con el sello menor de nro Officio y selladas p. nro
 Dno Secret. en este nro Convento grande de S. Diego
 de Lima: En nueve de Agosto de mil setecientos dieciseis
 e quatro años. Yo el D. de nra Religión de D. Nra
 Sra de la Encarnación y fundación de nra sagrada Religión 546.

D. Joseph de Alencar
 Excmo.

D. Nra Señora de N. M. de la Cruz.
 Fr. Pablo Martz Quinto
 Dno Sec. de Ind.

Rep. 1713



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS,
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

preguntado al thesorero de guerra en virtud de li-
cencia in scriptis. Dijo, que lo unico que sobre este
asumpto puede decir es, que habiendo parado ala Ca-
sa de Dⁿ Juan Ancelmo ala Fuente con el fin de saber
como sedencia Dⁿ Joseph de Sellana thesorero que
fue de esta Santa Iglesia, y entrando ala pieza don-
de se hallaba enfermo, halló, que vn E^{no} nombrado
Jiñero de Leon estaba escribiendo vn Poder para tes-
tar, que habiendo entrado el Testigo Dixerón aqui
esta el P. fr. Miguel, que servia de Testigo en esta
disposicion. I concluydo el Instrumento. Vio, que el E^{no}
se lleuó ala Cama de Dⁿ Joseph y le leyó todo el
Instrumento, al que respondió este, que estaba
bren. I previene el Testigo, que antes que se le le-
yese la disposicion, le dijo Dⁿ Juan Ancelmo al
dho Dⁿ Joseph, que no le dexase enredos, al que res-
pondió, que no le quedarian ningunos. En fin fina-
lizado el poder como tiene significado, salio el
Testigo fuera de la pieza por cuyo motivo no su-
pó si el P. fr. Juan de Arteaga, que era vno de los
Testigos Instrumentales firmó el Instrumen-
to por que se lo dixere el dho Dⁿ Joseph, ó Dⁿ Juan
Ancelmo, que quando el testigo repitió la entra-
da ala pieza ya se havia firmado el dho Instru-
mento. I en quanto al Juicio del enfermo, le pa-
recio, que no tenia novedad particular, que des-
dixere en incoherencias, que se notan quando
este falta, y si no estaba con toda aquella perfu-
cion era por el susto que naturalmente causa
aquel lance. Asi mismo previene el Testi-

que del día en que se otorgó este poder cuya fha
no tiene presente con seguridad, a la muerte
de Dⁿ Joseph, mediaron tres, ó quatro días. Si
esta es la Verdad Sojuro el Juram^{to} que tiene
fha en el quere a firmo y ratifica siendo le
leyda estara declarad^a que no tocan las
generales de la ley, y la firmo a q^l doy se.
F. Miguell de los Rios
Antemi Bathasar de Serena
Recep^t

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y ocho de Sep^{bre}
mil setecientos y quatro años. Dⁿ Enrique Camello
de Villana, para la Informacion que le esta mand
ada dar, presento por Testigo al Licen^{do} Dⁿ Juan
Hünes Presb^{tero}, y en virtud de licencia concedida
por el Sr ^{Dⁿ} Fr^{nc} de Santiago Concha Pro^{cur} y Vic^{ario}
no G^{ral} de este Arzobispado, le recibí Juram^{to} que
lo hizo en Verbo Sacrodotis tado pedore sojad
o al qual ofrecio decir Verdad; Siendo pre
guntado althener al escrito ep^{is} D^{ix}o, que
con oracion e haver halladome en Casa de Dⁿ Ju
an Incelmo de la Fuente a tiempo, que se estaba
otorgando un poder para testar por Dⁿ Joseph
de Villana ante el Sr ^{Dⁿ} Fr^{nc} de Leon, llama
ron al Testigo, para que lo fuese de la disposi
cion, que hacia. Pero previene el Testigo, que
por haver mediado algun tiempo no conserva
en la memoria, a aquellas menudas Circun
stancias, que pararon, solo si que haviendo
le llevado a la Cama el referido Instrum^{to}
levantó la Cabeza el dho Dⁿ Joseph, con
tesio e leerlo, pero no se lo permitió la
verdad de un accidente, y es cierto, que D^{ix}o
este acto una cierta expresion el enfermo
que el Testigo no tiene presente; aína que
al que quiere acordarle fue, que ya Dⁿ Juan
Incelmo, le tenia comunicada sus cosas

Fue esta es la Verdad lo cargo el Jurado que
tiene en el que se afirma y ratifica siendo
leyda esta declarada que no le tocan las
reales y la firma de los señores 99

Juan Cuñer

Ante mí

Balthasar de Heredia
Recep. 



Pide que el presente Auto ^{no}
se de terminacion el Auto
que refiere. 146



SELLO TERCERO, VN. REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

99

M. P. S.

Gregorio Guido, en nom. de Dⁿ Enrique de
Orellana, embor Auto de la Intercon y paratig.
de biener de Dⁿ Jose de Orellana, y demar dedua
do. Digo, que al dno. de mi parte conviene
vale de por el presente Excmo. de Cam.
Terminacion del Auto proveido por esta
R^a. Aud. en veinte y tres de Abril de mil
setecientos setenta y seis que corre a
1786 no 2.º Y para ello.

A V. A. pido y Suplico, se se de mandan vale
de el expresado Terminacion en Terminacion
y para

La Sala
Manilla
En la Publica. Lima y febrero
veinte y quatro de mil setecientos
noventa y tres

Este es el testimonio que pide a Don
Enrique de Orellana, con citacion
de su nombre y apellido, el dia y fecha
de febrero veinte y quatro de mil setecientos
noventa y tres.

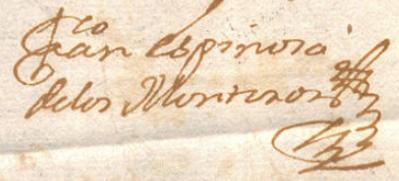
Yo el Sr. Alcalde de la Real Audiencia de Lima
en virtud de lo que me mandaron de
parte de V. M. para que en esta Real Audiencia
se diese testimonio de lo que se pidiese a Don
Enrique de Orellana, con citacion de su nombre
y apellido, el dia y fecha de febrero veinte y
cuatro de mil setecientos noventa y tres.

Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Lima
en virtud de lo que me mandaron de
parte de V. M. para que en esta Real Audiencia
se diese testimonio de lo que se pidiese a Don
Enrique de Orellana, con citacion de su nombre
y apellido, el dia y fecha de febrero veinte y
cuatro de mil setecientos noventa y tres.

Fernando de
Garcia

En A pido y sup^{to} se abra de declarar q el mandam^{to} librado
corra y se execute en los vniuers libran y deuenbaras ados
q exmiten con exclusion de los uelabor q ad fuerio
ami p^{to} la Real Just^a y los vniuers en pago de lo q se le es
ta debiendo como lo tiene representado en el esc^{to} de
que dio tra^{do} a P. Enrique como es de Just^a q pido cont^{to}.

D. 

Jto
Juan Espinosa
de los Montinos


trahido.



De
nossey enon y rubricaron el Decreto
de losos m. n. n. n. y Dy de los m.
osca h. l. t. u. a. en la sub. que h. n. n.
non en los rep. an onoe uenep. a.
mul necessarios reserua y uino

